

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

LOS SUJETOS PROCESALES EN MATERIA PENAL

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

JUAN JOSE RUGAMAS MARTINEZ

PARA OPTAR AL TITULO DE

DOCTOR

EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



OCTUBRE 1976



U N I V E R S I D A D D E E L S A L V A D O R

RECTOR:

Dr. Carlos Alfaro Castillo.

SECRETARIO GENERAL:

Dr. Manuel Atilio Hasbún.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO:

Dr. Luis Domínguez Parada.

SECRETARIO:

Dr. Mauro Alfredo Bernal Silva.

TRIBUNALES EXAMINADORES

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE: MATERIAS CIVILES, PENALES Y
MERCANTILES

PRESIDENTE: Dr.Luis Domínguez Parada.
1er.Vocal: Dr.Mauro Alfredo Bernal Silva.
2o.Vocal: Dr.Roberto Romero Carrillo.

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE: MATERIAS PROCESALES Y LEYES
ADMINISTRATIVAS

PRESIDENTE: Dr.Arturo Argumedo h.
1er.Vocal: Dr.Mauricio Clará.
2o. Vocal: Dr.Juan Hernández Segura.

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE: CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION
Y LEGISLACION LABORAL

PRESIDENTE: Dr.Carlos Rodríguez.
1er.Vocal: Dr.Jorge Alberto Gómez Arias.
2o.Vocal: Dr.José Eduardo Tomasino Hurtado.

ASESOR DE TESIS:

Dr.Francisco Vega Gómez h.

TRIBUNAL CALIFICADOR TESIS:

PRESIDENTE: Dr.Manuel Arrieta Gallegos.
1er.Vocal: Dr.Luis Domínguez Parada.
2o.Vocal: Dr.Arturo Argumedo h.

Doy gracias a DIOS, porque la fé en EL, alimentó siempre mi espíritu, y dedico este pequeño trabajo con el cual coronó un sueño acariciado:

A la memoria de mi Padre, señor JUAN ANTONIO RUGAMAS.
A mi adorada Madrecita, señora JOSEFA MARTINEZ, sin cuyo esfuerzo este éxito jamás hubiera sido posible.

A mi amada esposa, señora MAGDALENA DEL CARMEN MARROQUIN DE RUGAMAS, testigo y fiel compañera en los momentos difíciles del estudiante.

A mis queridas hijas: CELIA MAGDALENA y JOSEFA DEL CARMEN, fuentes de inspiración permanente en mi vida.

Con todo el amor fraterno a mis hermanos: VILMA VIOLETA, CELIA GENOVEVA, LUZ DEL CARMEN, LUIS ANTONIO y MARIA ROSA.

A los Doctores: JORGE COMANDARI DAVID, RICARDO VAILA MOREIRA y MANUEL ARRIETA GALLEGOS, como un agradecimiento imperecedero por su colaboración desinteresada encaminada al logro de este triunfo.

A todos mis amigos, y en forma especial, al Doctor ROBERTO GIRON FLORES, Doctor MARIO ALBERTO RAMIREZ RODRIGUEZ y a los Bachilleres: ARMANDO RODRIGUEZ EGUIZABAL, MANUEL ANTONIO ROMERO y JOSE ADALFREDO SALGADO, quienes han sabido demostrarme aprecio de hermanos y en tal sentido han estado siempre presentes en los momentos necesarios para lograr coronar mis estudios.

I N D I C E

LOS SUJETOS PROCESALES EN MATERIA CIVIL

Páginas

	"INTRODUCCION",.....	1 a 2
CAPITULO	UNICO	
	"CONCEPTO DE PARTE EN EL PROCESO. CAPACIDAD PARA SER PARTE",.....	3 a 10
CAPITULO I.-	"CONCEPTO Y CLASIFICACION DE LOS SUJETOS - PROCESALES EN EL DERECHO PENAL"	
	Contenido: 1)-El Juez. 2)-El Ministerio Público. 3)-El Imputado. 4)-El Acusador. 5)-El Defensor. 6)-La Parte Civil. 7)-El Responsable Civil. 8)-Los Cooperadores,.....	11 a 15
CAPITULO II.-	"EL JUEZ"	
	Contenido: 1)-Clasificación. 2)-Especialización. 3)-Juez Técnico. 4)-Juez Lego. 5)-Jueces Singulares. 6)-Tribunales Colegiados. Diferencias entre el Juez de lo Civil y el Juez de lo Penal,.....	16 a 24
CAPITULO III.-	"EL MINISTERIO PUBLICO"	
	Contenido: 1)-Características. 2)-Función. 3)-Organización. 4)-Obligaciones del Ministerio Público. 5)-Concurrencia de Fiscales. 6)-Impedimentos, excusas e incompatibilidades de los funcionarios del Ministerio Público,.....	25 a 37
CAPITULO IV.-	"EL IMPUTADO"	
	Contenido: 1)-Concepto de Imputado. 2)-Quiénes pueden ser imputados: a) Persona Natural, b) Persona Jurídica. 3)-Derechos del Imputado. 4)-Imputado menor de edad. 5)-Imputado presente. 6)-Imputado ausente. 7)-Identificación del Imputado: a) Identificación física, b) Identificación nominal,...	38 a 49
CAPITULO V.-	"EL ACUSADOR"	
	Contenido: 1)-Formas de Acusación: a) Particular, b) Ciudadana, c) De Asociaciones de Bienestar de Menores, d) Fiscal. 2)-Acusación por infracciones perseguibles de oficio. 3)-Acusaciones por infracciones no perseguibles de oficio. 4)-Limitaciones de la Acusación: a) Asistencia letrada obligatoria, b) Incapacidades relativas, c) Caso especial de improcedencia. 5)-Concurrencia de acusadores y limitación al derecho de acusar. 6)-Formalidades de la acusación. 7)-Desistimiento. 8)-Deserción. 9)-Muerte del acusado. 10)-Condenación especial del acusador,.....	50 a 73

CAPITULO VI.-	"EL DEFENSOR"	
	Contenido:1)-Función, requisitos e incapacidades. 2)-Nombramiento de defensor: a) De confianza, b) De oficio. 3)-Formas de nombramiento del defensor. 4)-Responsabilidad del defensor. 5)-Concurrencia de defensores y limitación al derecho de la defensa,.....	74 a 95
CAPITULO VII.-	"PARTE CIVIL"	
	Contenido:1)-Quiénes pueden promover la acción civil. 2)-Oportunidad y formalidades de la acción civil. 3)-Trámite para constituirse en parte civil. 4)-Derechos y obligaciones del actor civil. 5)-Efectos de la denegatoria de ser parte civil. 6)-Pluralidad de partes civiles. 7)-Desistimiento de la acción civil,.....	96 a 106
CAPITULO VIII.-	"EL RESPONSABLE CIVIL"	
	Contenido:1)-Quiénes son responsables civilmente en una forma subsidiaria. 2)-Intervención forzosa y voluntaria del responsable civil. 3)-Efectos del desistimiento de la parte civil. 4)-Derechos y garantías del civilmente responsable,....	107 a 115
CAPITULO IX.-	"LOS COOPERADORES"	
	Contenido:a) Secretarios y b) Secretarios Notificadores. Cooperadores Técnicos: a) Cooperadores permanentes y b) Cooperadores accidentales,.....	116 a 121
CONCLUSIONES,	122 a 123

INTRODUCCION

He creído conveniente, para el desarrollo del tema a tratar, evitando así repeticiones innecesarias, intentar inicialmente una VISION panorámica de conjunto del escenario sobre el que desarrollaré el trabajo que me ha sido asignado; ésta no puede ser completa ni exhaustiva, dada la naturaleza del trabajo y los apremios de la brevedad; sin embargo, se hace inevitable, por lo menos, un planteamiento general comprendido en Capítulo Unico, para fijar conceptos que en el transcurso del desarrollo debemos tener suficientemente claros.

Por esa razón, este trabajo se inicia con el CONCEPTO DE PARTE EN EL PROCESO y la CAPACIDAD DE SER PARTE, para llegar al conjunto de los sujetos procesales en la relación penal.

He preparado este trabajo sobre la materia Procesal Penal, pues en ella, he advertido mi preocupación, mis desvelos, mis alegrías y sinsabores, lo que me ha convertido en un amante de sus Instituciones.

Aunque el título del trabajo es "LOS SUJETOS PROCESALES EN MATERIA PENAL", de por sí sugestivo, digno de tratarse a nivel técnico científico, lleva la finalidad de tratar de colaborar con nuestro máximo centro de estudios y con mis compañeros que hoy se inician, pues he puesto en el desarrollo, toda mi buena voluntad, mi experiencia, no vanidosa, y lo que humanamente logré tener en mis manos para hacerlo más útil y práctico al reunir una serie de conceptos diseminados en varios libros.

El trabajo ha sido dividido en un capítulo único, nueve capítulos y una conclusión.

1.- En el capítulo único trato de fijar conceptos que en el desarrollo del trabajo se mencionarán y se tendrán por conocidos para evitar desvíos y repeticiones.

2.- En el capítulo primero se hace un bosquejo de todos y cada uno de los sujetos procesales en materia penal.

3.- Del capítulo segundo al noveno, uno a uno, cada su jeto de la relación penal, tratando, lo más posible, de ceñirse al Código Procesal Penal, en su desarrollo; esto, para mayor utilidad y practicidad a quien se digne estudiarlo en este trabajo de TESIS.

4.- En las conclusiones se hacen notar algunos errores y vacíos de nuestra legislación, proponiendo la enmienda del caso.

Es la finalidad de este trabajo, no sólo cumplir con el requisito para la opción del título, sino también amortizar un mínimo de mi deuda a nuestra querida Universidad Nacional, pues mi intención ha sido colaborar con los estudiantes de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, - actualizando comentarios de la materia Procesal Penal en vi gencia.

CAPITULO UNICO

CONCEPTO DE PARTE EN EL PROCESO

CAPACIDAD PARA SER PARTE

PARTE, según ESCRICHE, "es cualquiera de los litigantes, sea el demandante o el demandado. Mostrarse parte es presentar una persona pedimento al Tribunal para que se le entregue el expediente, y pedir en su vista lo que convenga".(1)

La enciclopedia ESPASA dice: que PARTE "es la persona interesada en un juicio y que sostiene en él sus prestaciones, compareciendo por sí mismo o por medio de otras que la representen real o presuntivamente. En general, las partes que intervienen en un juicio son dos: ACTOR que es quien presenta la demanda ejercitando la acción y REO que es a quien se exige el cumplimiento de la obligación que se persigue mediante la acción. Puede hacer un número indefinido de ACTORES Y REOS". (2)

CARAVANTES, no usa la palabra PARTE al definir a los litigantes, pero se comprende lo que dice de éstos, lo refiere a las partes, "POR LITIGANTES, se entiende, las personas interesadas que controvierten sus derechos respectivos ante autoridad judicial. Tales son el demandado o actor, llamado así: AB AGENDO, que es el que propone la acción y provoca el juicio, reclamando de otro en derecho....; y el demandado o reo, dicho así, ARE, que es la persona provocada a juicio por el actor, y contra quien éste reclama la satisfacción de un derecho o el cumplimiento de una obligación.(3)

(1) (2) (3) Citado por E.Pallarés, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Pág.487, Edición de la Imprenta Aldina, del 10. de Septiembre de 1956. México.

Estas definiciones de "PARTE" son originales de la Escuela Clásica y tienen en común, primero en que se fundan en la Doctrina Tradicional de la Acción, y, segundo, en que presuponen que el Actor siempre hace valer sus derechos y que en el Juicio se discuten derechos y obligaciones.

LOS AUTORES MODERNOS abandonan este punto de vista y el concepto de derechos se sustituye por el de intereses en conflicto o por otro más general que consiste en afirmar que los litigantes piden únicamente la aplicación de la ley al caso concreto.

Dice CARNELUTTI, al respecto, que es un error pensar que el Proceso Civil funcione en interés de las partes. El Proceso Civil se desenvuelve, no en interés de las partes, sino mediante el interés de las mismas. El interés de las partes, es un medio, en virtud del cual se realiza la FINALIDAD PUBLICA DEL PROCESO, o sea en otros términos: EL INTERES DEL CONFLICTO ES APROVECHADO PARA LA COMPOSICION DEL CONFLICTO. La finalidad de las partes es tener razón, la finalidad del proceso es dar la razón a quien la tenga.(4)

PARTE, dice CARNELUTTI, significa, no la persona, sino la dirección de la voluntad, que es única, aunque la manifiestan varias personas actuando conjuntamente.(5)

El fondo de la cuestión no consiste en una mera disputa sobre el significado de la palabra "PARTES", sino en un problema de REGIMEN JURIDICO y que concierne a los siguientes grupos de personas: a) Aquellos cuyos intereses y derechos --

(4) Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Edición 10 de Mayo de 1944, Talleres de Sebastián de Amorrortu, Buenos Aires, Pág.94.

(5) Citado por E.Pallarés, Ob.cit. Pág.492.

son materia de LITIGIO; b) A los representantes legales y apoderados judiciales; c) las personas que figuran como sujetos ACTIVOS o PASIVOS de la relación jurídica, que es materia de LITIGIO, aunque no hayan sido citados a comparecer en el juicio; d) Los abogados que intervienen en el proceso.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles en su Art.ONCE dice: que las personas que intervienen en un Proceso son: el ACTOR y el REO, el JUEZ y su SECRETARIO. Secundariamente intervienen el Abogado, el ASESOR y el PROCURADOR.

Las teorías procesalistas modernas no aceptan que el JUEZ sea un sujeto procesal en lo que respecta a la materia civil, ya que consideran a éste como un moderador de la relación jurídica.

En materia penal, en el título Segundo del Libro Primero, del Código Procesal Penal, nos habla de los sujetos procesales, y nos dice quiénes son las partes que pueden intervenir en el proceso penal, excluyendo aquí al JUEZ que en materia penal, si es un sujeto procesal, como lo veremos en el transcurso del desarrollo de este trabajo.

CAPACIDAD PARA SER PARTE

La capacidad para ser parte en un juicio debe distinguirse de la capacidad procesal. Sea de la capacidad para comparecer ante los Tribunales y ejercidad de postulación y la procesal.

Pueden ser parte en un juicio todos los seres humanos y las personas jurídicas.

Capacidad dice EDUARDO PALLARES, es "la condición jurídica de una persona por virtud de la cual puede ejercitar sus derechos y contraer obligaciones, celebrar contratos y cele-

brar actos jurídicos en general".(6)

Podemos concluir de aquí, que civilmente todas las personas pueden ser parte en esta clase de juicios; para el caso de cuando se trata de menores y las privadas jurídicamente de la administración de sus bienes, por denuncia o por otra causa legal el Código de Procedimientos Civiles, en su Artículo 16 Pr., nos dice quiénes los representan, tanto para entablar una demanda, como para defenderse de ella.

En materia penal, existen ciertas limitaciones, para ser sujeto de la relación jurídica; referente al JUEZ, sus limitaciones son la jurisdicción y a la competencia; asimismo, en los delitos de estafa, en los casos especiales de estafa, administración fraudulenta, apropiación o retención indebida y apropiación irregular, (Artículos 242 al 246 Pn.), el JUEZ, aunque tenga conocimiento de la comisión de cualquiera de esos delitos, no puede intervenir de oficio, si no se han llenado los REQUISITOS PARA PROCEDER, enumerados en el Artículo 247 Pn.; en los delitos contra el honor, Artículos 181 al 187 Pn., también está el JUEZ impedido de iniciar el procedimiento de oficio cuando se trate de esos delitos cometidos contra particulares, ya que conforme al Artículo 188 Pn., es necesario, para proceder, que medie "ACUSACION", de la parte ofendida; en el delito de adulterio tampoco puede el JUEZ intervenir de oficio, ya que conforme al Artículo 266 Pn., también es necesario, que sea iniciado mediante "ACUSACION", contra ambos culpables, de parte del cónyuge ofendido; en el Código Procesal Penal, en su Artículo 439, se refiere a los delitos de injuria o de difamación cometidos por escrito y con publicidad o por medio de transmisiones de radio o teledifusión, en

(6) E.Pallarés.Ob.cit.Pág.99.-

los cuales también el JUEZ está inhibido de conocer, cuando son cometidos contra persona natural o jurídica, si no media "ACUSACION", de la parte ofendida; en el caso del Artículo - 466 Pn., no se puede entablar el juicio, si el sobreseimiento no es definitivo o no ha transcurrido el año para que se convierta en definitivo; al Ministerio Público, la limitación la encontramos en el Artículo 38 Pr. Pn., que dá facultad solamente para promover y ejercitar acción penal y civil provenientes de delitos PERSEGUIBLES DE OFICIO, pudiendo intervenir en los delitos no perseguibles de oficio solamente cuando el ofendido fuere menor o incapaz y reciba "AVISO" la Fiscalía General de la República, ésta requerirá al JUEZ competente para que inicie la instrucción, Artículo 131 Pr. Pn.

También no está facultado para intervenir en los casos de los Artículos 242 al 246 Pn.; si no media el requerimiento que ordena el Artículo 247 Pn., en los delitos contra el honor, Artículos 181 al 187 Pn., puede intervenir solamente cuando la ofensa se dirige contra el funcionario público o un representante diplomático acreditado en el país; en el delito de adulterio, al igual que el JUEZ, puede intervenir una vez iniciada la acusación por el cónyuge ofendido; en los casos enumerados en el Artículo 439 Pr. Pn., el Ministerio Público puede intervenir solamente cuando el delito es cometido contra funcionario público, autoridad pública, corporación o institución determinada del Estado; en el caso del Artículo 460, no puede la Fiscalía General de la República, entablar juicio, si el sobreseimiento no es definitivo o transcurra el año para que sea; en cuanto a las limitaciones que podemos encontrar en favor del "IMPUTADO", esto, una vez iniciado el procedimiento, encontramos su edad, ya que no puede ser suje-

to procesal el imputado si no ha cumplido dieciocho años al momento de delinquir, Artículo 16 Pn. y 45 Pr.Pn.; la edad se puede establecer aún, en el curso del procedimiento, conforme al Artículo 196 Pr. Pn.

En cuanto a las causas que excluyen la responsabilidad penal contenidas en el Capítulo Tercero del Título Segundo del Libro Primero, se es imputado mientras no se establezca la causal de exclusión de responsabilidad penal, la cual es motivo de sobreseimiento.

Las limitaciones que encontramos en los "ACUSADORES", para ser sujetos procesales son, por una parte, de forma y, personales; en cuanto a las limitaciones de FORMA, están establecidas en el Artículo 56 Pr. Pn., las formalidades que debe llenar el escrito de acusación; en cuanto a las PERSONALES, dice nuestro Código Procesal Penal en su Artículo 50, que los titulares del bien jurídico lesionado o puesto en peligro, sus representantes legales, su cónyuge, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y mayores de veintiún años, tendrán acción para acusar en el procedimiento de oficio; en lo que respecta a los delitos no perseguibles de oficio, como los delitos contra el honor, dice nuestro Código Penal en su Artículo 188, que sólo la "PARTE OFENDIDA", tiene acción para acusar, en el caso del adulterio, conforme al Artículo 266 Pn., sólo el cónyuge ofendido tendrá acción para acusar.

Podemos incluir dentro de las limitaciones personales, que sólo por medio de apoderado se debe presentar la acusación, a menos que el ofendido sea abogado, en este caso no necesita asistencia letrada.

Podemos decir también que la acción para acusar encomendada a los ciudadanos, por delitos oficiales que cometan los

funcionarios o empleados públicos y por los que se cometan contra la libertad del sufragio, está limitada a que el ciudadano que pretenda acusar por esta clase de delitos, ya que tiene que ser mayor de veintiún años, saber leer y escribir, y estar en el ejercicio de los derechos políticos, además de presentar sus escritos con sello y firma de abogado.

Existe además, la limitación establecida en el Artículo 57 Pr. Pn., por medio de la cual, no se permite acusar a una persona que esté ausente en servicio del estado, lo que ampliaremos oportunamente.

Así como los anteriores sujetos, los defensores tienen sus limitaciones ya que no cualquier persona tiene la capacidad para defenderse, ni aún el mismo imputado, si no tiene capacidad para el ejercicio de la defensoría; el Artículo 63 Pr. Pn., dice: que para ejercer el cargo de defensor en proceso penal, hay que ser abogado, procurador, estudiante de Jurisprudencia y Ciencias Sociales que hubiere aprobado la asignatura de Derecho Procesal Penal o su equivalente, según el plan de estudios, capacidad que dura seis años a partir de la fecha de aprobación de la materia y que mantenga en ese período la calidad de estudiante; este mismo Artículo nos dice que, en general, los funcionarios y empleados de la administración de justicia no podrán ejercer el cargo de defensor, aún cuando tenga la capacidad para hacerlo.

En cuanto a la capacidad para ser sujeto procesal "LA PARTE CIVIL", una vez cometido un delito e iniciado el proceso penal, nace después del auto de elevación a plenario o de llamamiento a juicio y, antes de la sentencia de primera instancia; en caso de sobreseimiento por inimputabilidad, excusa absolutoria, muerte del acusado, si hubiere acusación y amnis

tía, cuando se concede dejando subsistente la acción civil, en cuyo caso hay un término de treinta días después de ejecutoriado el sobreseimiento, dentro de los cuales hay que ejercitar la acción civil, además encontramos que la acción civil fuera del ejercicio de la Fiscalía General de la República, - tiene que hacerse por medio de apoderado, si el ofendido no es abogado, fuera de otras formalidades contenidas en el Artículo 71 Pr. Pn., que más adelante comentaremos con mayor amplitud.

"EL RESPONSABLE CIVIL", para ser parte en el proceso, su intervención puede ser VOLUNTARIA y FORZOSA, en ambos casos - debe mostrarse parte por medio de Apoderado, o con el escrito con firma de Abogado, si no lo es, además de otras formalidades que exige el Artículo 78 Pr. Pn.

Para ser "COOPERADOR ASISTENTE" hay que ser mayor de edad, de notoria buena conducta, estar en el ejercicio de la ciudadanía y haber obtenido de la Corte Suprema de Justicia certificado o autorización para el ejercicio de su cargo, Artículo 61 L.O.O.J.; son nombrados por los Jueces, nombramiento que - tiene que ser aprobado por la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto a los "COOPERADORES TECNICOS", tienen que ser titulados en la materia, solamente que no esté reglamentada - la profesión, se podrá nombrar persona de conocimientos prácticos:

CAPITULO I

CONCEPTO Y CLASIFICACION DE LOS SUJETOS
PROCESALES EN EL DERECHO PENAL

CONTENIDO: 1)-El Juez. 2)-El Ministerio Público. 3)-El Imputado.
4)-El Acusador. 5)-El Defensor. 6)-La Parte Civil. -
7)-El Responsable Civil. 8)-Los Cooperadores.

Nuestro Código Procesal Penal en su Título II, Libro Primero, nos clasifica los sujetos procesales, ubicándolos así: - El Ministerio Público, el Imputado, los Acusadores, los Defensores, La Parte Civil. El Responsable Civil Subsidiario y los Cooperadores, excluyendo, ya que no lo menciona, al Juez como sujeto procesal, quizá pensando en las modernas teorías procesalistas que excluyen al JUEZ como sujeto procesal, manifestando que únicamente es un moderador de la relación jurídica, pero ésto está bien para el proceso civil, donde poco o nada le queda al Juez que hacer de oficio, pero en el Proceso Penal que la ley le confiere la facultad de iniciar el procedimiento de oficio y tramitar en la misma forma el juicio, el JUEZ no se convierte en un moderador de la relación jurídica, sino que en una parte, como los demás sujetos procesales, que le da impulso al proceso para su tramitación, esa es la razón por la cual en el proceso penal el Juez no puede ser excluído de ser un sujeto procesal.

Comenzaremos la segunda parte de este capítulo dando el concepto de la palabra JUEZ, en sentido "general", comprendiendo, a Magistrados, Jueces de Primera Instancia, de Paz, etc., es decir, todas aquellas personas que ejercen jurisdicción en los diversos grados del proceso, sean éstos en materias civiles, penales, etc.

→ JUEZ, "es el funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los juicios, así como ejecutar la sentencia respectiva". La idea que generalmente -

se tiene de JUEZ, es que es la persona encargada de administrar justicia.

CARAVANTES, dice que la palabra JUEZ tiene su origen en el latín de JUS y DEX, nominativo poco usado y contracción de VINDEX, como si dijera JURIS VINDEX, porque el Juez es el vindicador de el Derecho, o el que declara, dicta o aplica el derecho, o pronuncia lo que es recto o justo. Es pues, JUEZ, la persona constituída con autoridad pública para administrar justicia, o la que ejerciendo jurisdicción con arreglo a las leyes, conociendo y dirigiendo el procedimiento de las causas civiles y criminales y dictando sobre ellas las sentencias que crea justo.(7)

Las PARTIDAS definían a los Jueces "COMO HOMES BONOS que son apuestos para mandar o facer derechos".

ESCRICHE señala que la palabra JUEZ es genérica y comprende a todos los que administran justicia; pero los que desempeñan los cargos con autoridad superior, y más especialmente los que ejercen en los Tribunales de Alzada se distinguen con los nombres de Magistrados, Ministros y en algunas partes de América se les designa como Camaristas.(8)

→ Podemos decir, además que JUEZ es la persona o personas que poseen autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa.

Por ANTONOMASIA, JUEZ es quien decide, interpretando la ley o ejerciendo su arbitrio, la contienda suscitada o el proceso promovido.

(7) Citado por E. Pallarés, Ob.cit. Pág. 360.

(8) Citado por G.Cabanellas, Direccionario de Derecho usual, Tomo II, editado en los Talleres Gráficos de "Dulau", Buenos Aires, 1968. Pág.445.

EL MINISTERIO PUBLICO

Dice GUILLERMO CABANELLAS, que con el nombre de Ministerio Público, "Se designa la institución y el órgano encargado de cooperar en la administración de justicia, velando por el interés del Estado, de la sociedad y de los particulares mediante el ejercicio de las acciones pertinentes, haciendo observar las leyes y promoviendo la investigación y represión de los delitos".(9)

Frente a toda violación jurídica, ante toda agresión al individuo, a la colectividad o al Estado, el Ministerio Público debe erigirse en el baluarte más firme de los ciudadanos y de las instituciones públicas. Al estrago de la perversidad en acción, debe imponerse el saludable rigor de la terapéutica legal, no sin motivo llamada por algunos de Dinámica Ofensiva.

EL IMPUTADO

La palabra IMPUTAR significa, en Derecho Penal, atribuir un delito o falta a determinada persona, capaz legalmente; de donde podríamos definir que IMPUTADO es la persona, legalmente capaz, a quien se le atribuye la comisión de un delito o falta.

EL ACUSADOR

Acusador, es la persona que acusa o formula acusación. El acusador, puede ser público y privado o particular. El primero es el funcionario a quien la ley le impone el deber de solicitar la aplicación de la pena para los responsables de los delitos que dan origen a la acción penal pública; esto es, el Fis-

(9) Diccionario de Derecho usuel, Tomo II, editado en los talleres Gráficos "Dulau", Buenos Aires, 1968, Pág.597.

cal o el representante del Ministerio Público, quien debe promover todas las acciones penales, excepción de los que sólo debe incoar a instancia de parte. El acusador, a que nos referimos aquí, es el que promueve la acusación de los delitos no perseguibles de oficio, o COADYUVA en los delitos perseguibles de oficio.

En sentido general, podemos decir que acusar significa imputar, atribuir a una o varias personas, como autores, o cómplices de un delito o falta.

EL DEFENSOR

Podemos decir, en una forma amplia, que defensor es quien defiende, ampara, protege o patrocina los intereses del imputado.

También dice CABANELLAS; que DEFENSOR, es "el Abogado que patrocina y defiende un juicio a cualquiera de las partes".(10)

Adaptando a nuestro medio y sistema procesal penal, podemos decir: DEFENSOR, es la persona que presta asistencia al imputado, patrocinando la aplicación del Derecho y la Justicia, en cuanto puedan estar lesionadas en la persona del imputado.

LA PARTE CIVIL

Parte civil, en el proceso criminal, es quien procede tan sólo para exigir la responsabilidad civil a los partícipes del delito o a los responsables civilmente.

(10) Citado por G.Cabanellas, Ob. cit. Pág.597.

EL RESPONSABLE CIVIL

Nuestro Código Procesal Penal, en su Art.77 dice: "civilmente responsable será la persona que de acuerdo a los artículos 145 y 146 del Código Penal debe responder por el inculpado de los daños y perjuicios causados por el delito". Esta definición, porque eso es, nos da la idea, de quiénes responden subsidiariamente de las consecuencias del delito que cometa una persona sujeta a patria potestad, tutela o curaduría, cuando se les puede atribuir negligencia en la vigilancia del que comete el hecho y los bienes de éste no alcanzaren a cubrir la acción civil proveniente del delito. En cuanto a la responsabilidad civil, de las personas jurídicas, exceptuadas todas las estatales y municipales, la responsabilidad civil de la empresa es subsidiaria, ya que la de los socios es principal, en su caso.

LOS COOPERADORES

COOPERADOR, es un colaborador, ayudante, auxiliar.

COOPERAR, es obrar en unión de otro u otros para lograr un mismo fin o propósito.

COOPERACION, la hace consistir CARNELUTTI, en el hecho de que dos o más personas realizan juntamente un acto procesal, siendo necesario su cooperación para la eficacia del acto. Ejemplo, el Juez y el Secretario acuerdan juntos lo referente al proceso. (11)

(11) Citado por E. Pallarés, Ob.cit. Pág.151.

CAPITULO II

"EL JUEZ"

CONTENIDO: 1)-Clasificación. 2)-Especialización. 3)-Juez Técnico. 4)-Juez Lego. 5)-Jueces Singulares. 6)-Tribunales Colegiados. Diferencias entre el Juez de lo Civil y el Juez de lo Penal.

En el capítulo primero, se dejó plasmada una definición de lo que es JUEZ, manifestando que "es la persona constituida con autoridad pública para administrar justicia, o la que ejercen jurisdicción con arreglo a las leyes, conociendo y dirigiendo procedimientos de las causas civiles y criminales y dictando sobre ellas las sentencias que crea justo."

Dentro del estudio de los sujetos procesales penales, el JUEZ es el sujeto procesal más delicado, puesto que éste será quien va a decidir la cuestión en conflicto, debiendo reunir para ello cualidades necesarias como es la capacidad, honradez, equidad y otras virtudes esenciales, pues con su honor, paciencia y sabiduría debe de sobreponerse a las presiones que sobre él converjan y escoger el camino más justo y equitativo que la ley y su conciencia le dicten, aún en las causas que conoce el Jurado.

Es el sujeto preeminente en la relación jurídica procesal penal y encargado de ejercer la función soberana de la jurisdicción.

Nuestra Constitución Política en su Artículo 81 nos dice: que el Poder Judicial será ejercido por la Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y demás Tribunales que establezcan las leyes secundarias.

La ley a la cual nuestra Constitución Política faculta para que establezca Tribunales, es la Ley Orgánica del Poder Judicial, en donde encontramos en su orden descendiente, las categorías de Jueces, encargados de la administración de justicia en nuestro medio; comienza el Artículo 1 y dice: que el Poder Judicial será ejercido por la Corte Suprema de Justicia, Cámaras de Segunda Instancia y demás Tribunales que establezcan las leyes; en los Artículos 6, 7, 8 y 9 nos dice: cuantas Cámaras de Segunda Instancia habrán y en qué lugares estarán ubicadas; el Artículo 13 señala: que existen dos Jueces de Hacienda y uno Militar; el Artículo 14 que: habrá Jueces de Primera Instancia y en qué materias conocerán; el Artículo 15 nos habla de los Jueces de Inquilinato, Peligrosidad, Menores y de Tránsito y el Artículo 16, dónde habrá Jueces de Paz; así como nos hablan de los Jueces, tenemos también la clasificación de Jueces que nos dá el Código Procesal Penal desde el Artículo 14 hasta el Artículo 20, en donde comienza, como siempre por la Corte Suprema de Justicia, sigue con los Magistrados de las Cámaras, Jueces de Primera Instancia, Jueces de Hacienda, Jueces de Tránsito y Jueces y Tribunales Militares, ubicar en este último una clasificación legal, si pudiéramos llamarla, de los Jueces en el ramo meramente penal.

La doctrina ha clasificado a los Jueces ordinarios y Jueces especiales. Los primeros son los que conocen toda clase de delitos sin exclusión de personas y los segundos, los que por mandato de ley, conocen de un sector exclusivo de personas o delitos.

También se ha clasificado a los JUECES, de conformidad a su nombramiento, en JUECES POR ACUERDO Y JUECES POR ELECCION DE LAS PARTES. Los JUECES POR ACUERDO, en algunas legislacio-

nes llamados por Decreto, son los nombrados por los respectivos órganos del Estado, y los JUECES POR ELECCION, son los que designan los particulares. En nuestro medio todos los JUECES, en sentido amplio, son nombrados por ACUERDO o DECRETO. Una modalidad de JUECES POR ELECCION existe en Suiza.

La clasificación, quizá más conocida, es la que divide al JUEZ en TECNICOS y JUEZ LEGO, conocida esta división en nuestro medio tenemos JUECES LEGOS, en muchos Juzgados de Paz, no es a éstos a los que se refiere la doctrina, pues ésta les toma en cuenta capacidad y naturaleza de la decisión.

JUECES ESPECIALIZADOS

JUECES ESPECIALIZADOS, son los que se especializan para conocer una determinada rama del Derecho y Poder sentenciar con más acierto por el conocimiento de la materia; en nuestro medio está creada ya la carrera judicial, pero no en una forma de especialización para cada rama, ya que indistintamente se les nombra JUECES en materia civil, de Tránsito, Inquilinato, etc.; podemos concluir, pues, que no existe especialización de JUECES en nuestro medio.

JUEZ TECNICO

Llámase JUEZ TECNICO o JUEZ DE DERECHO, al funcionario que ejerce el cargo con una preparación técnica y es generalmente desarrollado por profesionales que su misma idoneidad los capacita para el desempeño de sus funciones.

JUECES DE DERECHO, se les llama también a los JUECES LETRADOS que, ateniéndose a las declaraciones de los JUECES de hecho sobre las PRUEBAS, se limita a aplicar la ley en el caso que se trata. El ejemplo típico lo constituyen los JUECES o MAGISTRADOS que redactan los fundamentos de Derecho o consi

derandos de una sentencia penal y resuelven acerca de la absolución o de la condena, basándose inexcusablemente en el verdicto del JURADO.

JUEZ LEGO

JUEZ LEGO, es el que por carecer de título o estudios adecuados necesita asesoramiento técnico antes de dictar sentencia. Concretamente podemos decir que ejerce jurisdicción sin ser Abogado.

En nuestro Código Procesal Penal, se reconoce la existencia de los JUECES LEGOS, en el Artículo 719, se les pone limitaciones como no poder dictar AUTO DE SOBRESEIMIENTO, AUTO DE DECLARATORIA DE FALTA, AUTO DE ELEVACION A PLENARIO o de LLAMAMIENTO A JUICIO y SENTENCIA DEFINITIVA, previa consulta con LETRADO.

Podemos incluir también, dentro de la clasificación de JUECES LEGOS, al TRIBUNAL DE CONCIENCIA o JURADO POPULAR, que ha tenido varios cambios en el camino de la historia, ya que primitivamente en todo un pueblo el que tomaba la decisión sobre la suerte de la persona que había delinquido; posteriormente la facultad de impartir justicia era facultad exclusiva del soberano, es hasta en la edad moderna, en que se llega a que representantes del pueblo fueran los que decidieran la suerte del imputado.

Podemos afirmar que el Tribunal del Jurado tiene la característica de representatividad de la justicia popular, además de neutralizar el poder del estado, porque en nuestro medio se ha considerado una garantía más para el ciudadano.

Pero, a la par de sus defensores, el Tribunal del Jurado tiene también sus detractores, que afirman que su esencia re-

publicana, manifestada por la decisión de los representantes del pueblo es falaz, porque el pueblo tiene derecho a una justicia dictada por sus representantes, pero sus representantes más capaces y éstos pueden serlo, nada mas, los más preparados.

Así también el carácter neutralizador del Poder Dictatorial se fundamenta en la deshonestidad de los Jueces de Derecho y no en la certeza del sistema que tanto los jueces técnicos como los legos están expuestos a la corrupción, con la diferencia que al JUEZ TECNICO es más difícil su deshonestidad por su preparación, permanencia en el cargo, etc., mientras que el TRIBUNAL DEL JURADO ES EVENTUAL; sostienen además, que, con el avance tecnológico de las ciencias penales aplicado a los medios de prueba, volviéndolos más científicos, es necesario que exista una persona con preparación científica para la decisión, en lugar del sistema libre de la íntima convicción.

Con todo y sus males, que los tiene, es preferible la existencia del Tribunal del Jurado, ya que es la única parte en donde "DEMOCRATICAMENTE", se decide la suerte de una persona, sometida al banquillo, por otras cinco personas, que nada tuvieron que ver, durante el desarrollo del proceso.

Veamos ahora lo que favorece y lo que afecta a las causas que no están sujetas al conocimiento del Tribunal del Jurado, enumerados en el Artículo 317 Pr. Pn.

Se han excluído del conocimiento del Tribunal del Jurado, porque son considerados delitos menos graves y es más el gasto que se hace de parte del Estado en material, tiempo y dinero, que los beneficios y utilidades que reportan para los imputados, pero también es cierto, y en eso deben de tener mucho ce-

lo los JUECES, que en estos delitos menos graves es donde más abunda la falsedad y se han convertido en instrumentos de venganza de parte de las personas de escasos recursos económicos, que por una mala mirada, por pleitos de hijos menores, se lanzan a la aventura, apoyados por litigantes inescrupulosos, de procesar por estos delitos menos graves, a su rival, siendo - los más comunes, el allanamiento de morada, amenazas de muerte, etc., saciando así su sed de venganza; dije antes que deben tener celo en abundancia los JUECES para sentenciar pues - en un porcentaje muy alto son falsos los testigos.

En cuanto a delitos contra la Hacienda Pública, no se llevan al conocimiento del Tribunal del Jurado para tratar de hacerlos más severos y evitar en lo posible que las arcas del Estado sufran menoscabos.

JUECES SINGULARES

JUECES SINGULARES, son los que ejercen de manera exclusiva las funciones a un Tribunal competente. Esta situación suele darse en Primera Instancia.

Para la existencia de JUECES SINGULARES, se aduce que son razones de tipo económico y procesal; de tipo económico, pues los gastos son menores, y procesalmente, por la aproximación obligada del Juez al juicio en la investigación de los hechos, llegando a tener conocimiento cercano, lo que sirve para que las resoluciones se den con mayor prontitud.

Se aducen también razones a favor de que los Tribunales deberían de ser colegiados todos; el fundamento básico es que dos cabezas piensan más que una, pero como antes dije, existen poderosas razones de tipo económico, sobre todo, y procesales que no permiten al juez singular, la razón de que dos personas

hacen más que una no es tan verdadera, ya que generalmente en los tribunales colegiados un Magistrado, no es que trabaje más que el otro, es el que ve al juicio y normalmente el otro se adhiere a su resolución.

TRIBUNALES COLEGIADOS

TRIBUNALES COLEGIADOS, son los que están formados por varios Jueces o Magistrados.

Se ha discutido mucho sobre la mejor calidad de estos - Tribunales, comparados con los que integran sólo con un Juez. Las dos instituciones tienen sus ventajas e inconvenientes, y a causa de ello no es posible decidir de una manera tajante, cuál de los dos sistemas es mejor; pero aunque fuera mejor los tribunales colegiados, las razones económicas son fuertes, ya que el Poder Judicial muy pocos beneficios económicos reporta al Estado.

En nuestra administración judicial, la primera instancia está encomendada a jueces singulares y la segunda instancia y la Casación a tribunales colegiados.

DIFERENCIA ENTRE EL JUEZ DE LO CIVIL Y EL JUEZ DE LO PENAL:

Juez Civil, es aquél ante quien se debaten cuestiones de hecho y de derecho regulados en el Código Civil y leyes complementarias, conociendo además, en nuestra legislación, sobre asuntos mercantiles. En estas contiendas judiciales prevalece el contrapuesto interés material o abstracto de los particulares. Su repertorio lo integran asuntos sobre Estado y capacidad de las personas, la reclamación de una cosa o de un derecho, el cumplimiento de una obligación o el resarcimiento del caso y las indemnizaciones de daños y perjuicios y los jui

cios sucesorios en los que no hay acuerdo entre los sucesores efectivos y los que aspiran a serlo, lo mismo que ven los asuntos meramente mercantiles aunque en muchos casos poder diferenciar en procedimiento mercantil de un civil es absolutamente engorroso.

Los juicios civiles, por la índole de las acciones, son posesorios o petitorios, ordinarios, sumarios, los trámites que nuestro Código los encaja dentro de los marcos de sumariamente, escritos verbales (que conocen los Jueces de Paz), ejecutivos, declarativos, universales, singulares.

El JUEZ que conoce en materia penal, es el que conoce los juicios que tienen por objeto la averiguación de un delito o falta, el descubrimiento, mediante la investigación, de la persona que ha cometido el delito o falta y la imposición de la pena que conforme a las pruebas corresponda, ya sea absolviendo o condenando, así como las consecuencias civiles nacidas del delito. El Juez en materia penal, conforme a nuestro Código Procesal Penal, conoce de tres tipos de juicios, JUICIOS ORDINARIOS, JUICIOS SUMARIOS y los JUICIOS ORALES, que son encomendados, conforme a los Artículos 408 al 413 Pr. Pn., a los Jueces de Paz.

Resumiendo, podríamos decir que fundamentalmente la diferencia entre ambos jueces es puramente en razón de la materia, pero podríamos incluir aquí algunas obligaciones que tiene un Juez y que no tiene otro. Es notorio en el trámite de los juicios civiles que el Juez no le dá impulso, por iniciativa propia a su proceso, es decir no procede de oficio, a pesar de que el Código de Procedimientos Civiles en muchas ocasiones lo autoriza para ello; en el juicio penal, el impulso procesal es dado por el Juez, se tramita más el juicio por el impul

so que el juez le dá que por las peticiones que las partes - hacen en el proceso; el Juez de lo Civil, no inicia un juicio si no se entabla una demanda; el Penal, al sólo tener conocimiento de la perpetración de una comisión u omisión delictiva, está obligado a iniciar un juicio para investigar la - existencia del delito y la identidad de las personas que pueden resultar imputadas.

---oOo---

CAPITULO III

"EL MINISTERIO PUBLICO"

CONTENIDO: 1)-Características. 2)-Función. 3)-Organización. 4)-Obligaciones del Ministerio Público. 5)-Concurrencia de Fiscales. 6)-Impedimentos, excusas e incompatibilidades de los funcionarios del Ministerio Público.

Dijimos antes, que el Ministerio Público es la institución y el órgano encargado de cooperar en la administración de justicia, velando por el interés del Estado, de la sociedad y de los particulares, mediante el ejercicio de las acciones pertinentes, haciendo observar las leyes y promoviendo la investigación y represión de los delitos.

En la enciclopedia Omeba encontramos una definición más escueta que dice: "que es uno de los organismos mediante el cual se ejercita la representación y defensa del Estado y de la Sociedad", aunque como dije, es más escueta, en el fondo se llega a lo mismo.(12)

Etimológicamente la expresión "MINISTERIO PUBLICO Y FISCAL" proviene del latin MANUS (Ministro, administrados, Ministerio) que en un concepto más amplio significa todo aquello que es necesario para la ejecución de la ley, relacionado con los adjetivos "PUBLICO" y "FISCAL". La voz fiscal pertenece a "FISCO" o al oficio de "FISCAL"; deriva del latín "FISCUS", que denotaba "CESTA DE MIEMBRE", que era donde los romanos guardaban el dinero, pero indicaba también el tesoro del príncipe, que no es lo mismo que el tesoro público o erario nacional.

(12) Enciclopedia Jurídica OMEBA, editada por Artes Gráficas BODONI, Buenos Aires, 1964, Pág.769.

En la actualidad sirve tanto para designar al Ministro encargado de promover los intereses del FISCO, como al representante y defensor de los intereses de la sociedad ante los Tribunales de Justicia, este último es el que nos interesa, el MINISTERIO PUBLICO.

Distinto nombre le han dado, al Ministerio Público, connotados juristas, llamándolo defensor de los intereses de la sociedad, celador de la legalidad, tutelar de la ley, guardián de la ley, representante nato de la ley, concluyendo todos en que su función principal es proteger los intereses del Estado y de la Sociedad.

CARACTERISTICAS DEL MINISTERIO PUBLICO

Dentro de sus características principales, posee un derecho de iniciativa, que lo ejerce mediante solicitudes y peticiones ante el Juez, esta iniciativa la mantiene en todo el proceso para la presentación de la prueba, acentuándose en él, por eso, su calidad de sujeto, equiparándose su posición procesal a la del acusado.

Hablando de lo que es el Ministerio Público, es en puridad autónomo e independiente, cuando obra como representante de la sociedad, constituye una aspiración de los pueblos libres, en defensa de la legalidad y es una garantía democrática para todo ciudadano. Al respecto de esto FLORIAN, dice, que "al aceptar el principio de legalidad, nuestra ley ha sancionado la "INDEPENDENCIA" del Ministerio Público.

El principio de "LEGALIDAD", que es característica del Ministerio Público, satisface mejor las exigencias de "DEFENSA SOCIAL", pues obliga al funcionario a ejercitar la acción siempre que se transgrada la ley, al contrario del principio

de OPORTUNIDAD o DISCRECIONALIDAD, que se basa en consideraciones utilitarias, (que consiste en abstenerse de ejercitar la acción cuando se crea que va a reportar mayores inconvenientes que ventajas) aunque se corre el grave peligro de que se abuse de tal principio, lo que podría conducirlo a su degeneración; además, por sus características, el principio de oportunidad responde mejor a los postulados de las dictaduras totalitarias.

Podemos incluir dentro de las características del Ministerio Público la UNIDAD e INDIVISIBILIDAD, por medio del cual se obliga a los funcionarios que integran el Ministerio Público, a actuar en tal forma, que sean eco del cuerpo que los delega, siendo sus actuaciones expresión de las instrucciones obligatorias de sus superiores, por lo que la responsabilidad ha de ser el superior, siempre, claro está, que no se trate de instrucciones "CONTRA LEGEM"; este principio de unidad, que lo tiene la Jurisprudencia en su unificación, debe inspirar al Ministerio Público, pero sí, debe permitírsele al funcionario que no esté de acuerdo con las directrices que se le hayan marcado, que salve su opinión personal.

Característica especial también es, la CONTINUIDAD DE FUNCIONES, que se manifiesta en las actuaciones del personal o de los Jefes del Ministerio Público, característica por medio de la cual todas las actuaciones que están en trámite en un determinado momento que llega un cambio, bien de un subalterno o bien del jefe, continúan su trámite sin alteración alguna, lo que indica que no es por medio de la persona lo que se hace, sino que es en virtud del puesto que ejerce, como ejemplo podemos citar lo que ocurre con los Tribunales de Justicia, en donde se cambia al juez y los procesos continúan sus trámites invariables.

Una característica más, que podríamos agregar, es la de que no es un "SUPER PODER", como podría pensarse, debido a las actuaciones de sus miembros, más bien está sobre él el Poder Ejecutivo, que en nuestra legislación es de donde depende y quien nombra al Procurador General de Pobres de la República y al Fiscal General de la República, digo el Poder Ejecutivo está siempre sobre el Ministerio Público, porque además, conforme a la Ley Orgánica del Ministerio Público en su Artículo 3, letra K, es éste quien representa al Poder Ejecutivo, en las competencias que se susciten entre él y los otros Poderes.

Fué en la Constitución Política de 1950, en donde se evitó que fuera el Ministerio Público un super Poder, en los documentos históricos de esa Constitución encontramos lo siguiente: "Se ha cuidado de que el Ministerio Público no sea un Super Poder". Por ese motivo se le suprime al Fiscal General de la República la facultad tan indeterminada de promover el cumplimiento de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas, que en el anteproyecto se concede al Procurador General de la República. Con una disposición como ésta el Ministerio Público se creería autorizado para invadir la competencia de todos los funcionarios públicos. Razones poderosas movieron a la separación de Poderes y sería contrario al régimen republicano moderno concentrar tamaña atribución en un individuo. Las funciones del Ministerio Público, de gran importancia, deben ser cuidadosamente concretadas por la ley.

Podemos decir también que, el Ministerio Público es el Titular por excelencia de la acción penal pública y de la acción civil proveniente de delitos en el proceso penal, característica que la encontramos plasmada en el Artículo 38 Pr.Pn.

FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO

Un análisis general de nuestro sistema, nos lleva a la conclusión de que la función de la Fiscalía General de la República, es la de impetrar ante los tribunales, representando el interés jurídico de la sociedad y del Estado en el cumplimiento de la Ley. Estas funciones, refiriéndonos únicamente a la Fiscalía General de la República, las realiza por intermedio del Agente Auxiliar Permanente, Agentes Auxiliares del Fiscal General, Agentes Específicos, Fiscales de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras, Fiscales del Jurado y de Tránsito, Fiscal General de Hacienda, Fiscales Militares, Representantes del Fisco en el cobro de impuestos sucesorales y donaciones y el personal de la sección de Investigaciones Criminales.

Cada una de estas personas tiene una función específica de acuerdo a su cargo, como lo indica su nombramiento, pero sucede que la Fiscalía General de la República, fuera de las personas que se relacionan con ella, no es conocida por ciudadanos sino es al través de los Fiscales, sean éstos del Jurado, Específicos o de Tránsito, por su intervención en los procesos penales; existe un Departamento Fiscal que es el encargado de representar al Fisco en el cobro de impuestos sucesorales y donaciones; conforme el Artículo 20 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, la Sección de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, está obligada a cumplir órdenes del Fiscal General o del Agente Auxiliar permanente; el Artículo 547 Pr., faculta al Fiscal General de la República pedir que se califique la legalidad o ilegalidad de una huelga, cuando se trate de trabajadores de servicios públicos o esenciales a la comunidad; así pues las funciones del Ministe

rio Público son realizadas conforme a los Departamentos por los que está formada, así la Secretaría General es la que autoriza todas las funciones de la Fiscalía General; el Departamento Criminal es donde se siguen todas las investigaciones de los delitos que tiene conocimiento la Fiscalía, investigan y luego si no hay juicio iniciado informan al Juez sobre su investigación, para que éste el proceso abra; para tener un control de los juicios ya iniciados en los Tribunales, para lo que abren un expediente en donde la Fiscalía por medio de este Departamento sigue su investigación propia en donde puede surgir prueba que más tarde se ofrece al Juez; en el Departamento Fiscal, en donde se hacen efectivos los reparos a funcionarios públicos, municipales y los de las instituciones oficiales autónomas y semi-autónomas; en el Departamento administrativo, es donde se hace el cobro, en una forma administrativa a los morosos de Renta, Vialidad, Donaciones y Sucesiones y Multas a los funcionarios de instituciones oficiales autónomas y semi-autónomas; por medio de la Fiscalía de Hacienda se siguen las ejecuciones de los morosos, en todo concepto, del Estado, tiene fiscales propios para la investigación de delitos contra la Hacienda Pública y acepta o repudia las donaciones en favor del Estado; el Departamento Jurídico es una especie de segunda instancia de las actuaciones de los demás departamentos, aunque también reparte el trabajo a los demás departamentos cuando por intermedio de él se inicia la investigación; el Departamento de Control de Fiscales, es donde se controlan a los Fiscales, pero en forma personal pues es esta oficina la que vela porque el trabajo de los fiscales sea efectivo. Autoriza salidas, permisos, etc.; el Departamento de Fiscalización Comercial, de reciente creación, ejerce las funciones que el --

Código de Comercio le concede al Fiscal General; Auxiliar - del Fiscal General, de reciente creación también, es una especie de ayudantía para el Fiscal General, como tipo asesoría.

ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO

Dos altos funcionarios son los encargados de desempeñar la labor del Ministerio Público, son éstos el Fiscal General de la República y el Procurador General de Pobres de la República; por división de trabajo y para evitar también que en un mismo juicio el Jefe del Ministerio Público tenga que dar instrucciones a Fiscales y a Procuradores de Pobres, que puedan ser partes contendientes, se prefirió separar las funciones. En verdad, en el Ministerio Público se hallan acumuladas funciones que por su naturaleza pueden separarse; las que se refieren a la representación del Estado y de la sociedad en defensa de los intereses de éstos; y la protección a las personas que por su posición en la organización social actual, se encuentran en inferioridad jurídica y económica; cada una de estas ramas se ha jerarquizado monocráticamente, rigiéndose por los principios de unidad, indivisibilidad y legalidad.

Anteriormente hice referencia al fundamento de la división del Ministerio Público en Fiscalía General de la República y Procuraduría General de Pobres, refiriéndome que en un momento el Jefe puede aparecer dando órdenes a dos personas - contrapartes en un proceso ya que el Artículo 62 Pr. Pn., nos dice: que la Procuraduría General de Pobres correrá con la defensa de los incapaces en primera instancia, situación que no puede darse, ya que los incapaces, conforme al Art.38 Pn. no pueden ser imputados, pero en segunda instancia, en Casación y en los recursos ante la Corte Suprema de Justicia, cuando

los defensores de los imputados no concurren a la defensa y éstos no pueden defenderse por sí mismos y en el Artículo 38 Pr. Pn., se concede al Ministerio Público, por intermedio de la Fiscalía General de la República la calidad de ser órgano encargado de promover y ejercitar las acciones penales y civiles provenientes de delitos perseguibles de oficio, lo que haría al Ministerio Público que actúe protegiendo a las dos partes en conflicto en un proceso penal.

En lo que respecta a la Organización del Ministerio Público, en este trabajo, me referiré únicamente a la Fiscalía General de la República, pues es ésta la que interviene en representación del Ministerio Público en los juicios penales perseguibles de oficio y los privados ya iniciados.

Conforme al Artículo 5 L.O.M.P. la Fiscalía General de la República se compone de: a) Secretaría General; b) Departamento Criminal; c) Departamento Fiscal y d) Departamento Administrativo; estos departamentos han sido los tradicionales, pero la Fiscalía General de la República en su afán de superación, tratando de especializar a su personal en las distintas obligaciones que corresponden al Fiscal General, y autorizado por el Artículo 7 L.O.M.P. ha creado una serie de departamentos que no se encuentran nominados en su Ley Orgánica los cuales son: Fiscalía de Hacienda, Departamento Jurídico, Departamento de Control de Fiscales, Departamento Auxiliar del Fiscal General y el más nuevo de todos que es el Departamento de Fiscalización Comercial, departamento que es muy posible que se le cambie nominación muy pronto.

Se piensa crear, y a corto plazo, el Departamento para controlar la defensa de los bienes del Estado y los bienes embargados por obligaciones a favor del Estado.

Cada uno de todos los departamentos nominados posee un jefe y el personal respectivo para su buen funcionamiento.

OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

Las obligaciones del Ministerio Público las encontramos contenidas en la Constitución Política, en su Artículo 99, y en el Artículo 3 de L. O. M. P. y son las siguientes: la.) Defender los intereses del Estado y de la Sociedad. 2a.) Denunciar o acusar personalmente ante la Asamblea Legislativa o ante la Corte Suprema de Justicia, a los funcionarios imputados en infracciones legales, cuyo juzgamiento corresponde a esos organismos. 3a.) Intervenir personalmente o por medio de los Fiscales de su dependencia, en los juicios que dan lugar a procedimientos de oficio. 4a.) Nombrar, remover, conceder licencias y aceptar renunciaciones a los Fiscales de la Corte Suprema de Justicia, de las Cámaras de Segunda Instancia, de los Tribunales Militares y de los Tribunales que conocen en Primera Instancia y a los Fiscales de Hacienda. Iguales atribuciones ejercerá respecto a los demás funcionarios y empleados de su dependencia. 5a.) Defender los intereses fiscales, y representar al Estado en toda clase de juicios y en los contratos que determine la ley. 6a.) Promover el enjuiciamiento y castigo de los indiciados por delito y atentado contra las autoridades y de desacato. 7a.) Velar porque se mantenga el orden jurídico, ejercitando para ello las acciones y recursos que las leyes le concedan. 8a.) Pedir a la Corte Suprema de Justicia, conforme al Artículo 96 de la Constitución, la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos que tengan ese vicio, e intervenir en esos mismos juicios constitucionales cuando fueren promovidos por los ciudadanos,

previa autorización que le dará la Corte Suprema de Justicia. 9a.) Poner en conocimiento del Presidente de la República y de la Corte Suprema de Justicia, la existencia de leyes, decretos y reglamentos que le parezcan violatorios de la Constitución, proponiendo al mismo tiempo las modificaciones convenientes, a fin de que sean solicitadas al Poder Legislativo o hechos por el Ejecutivo, en su caso; sin perjuicio de la obligación a que se refiere el numeral precedente. 10a.) Promover la acción civil de declaratoria de nulidad absoluta de actos o contratos que adolezcan de ese vicio y ejercer toda acción popular establecida por la ley, e intervenir en todo asunto judicial, fiscal o administrativo de interés público, cuando las leyes secundarias requieran expresamente tal intervención. 11a.) Representar en caso necesario al Estado y a las Instituciones de Derecho Público o de utilidad pública, en los juicios en que éstos sean partes, como actores, demandados o terceristas, pudiendo intervenir en favor de esas instituciones aún en asuntos ya incoados, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a órganos o funcionarios especialmente determinados por la ley y dentro de la esfera de su competencia. 12a.) Ejercitar la acción penal y civil por los delitos y faltas que dan lugar a proceder de oficio. 13a.) Mostrarse parte, en cuanto tenga conocimiento, en los juicios instruidos por delitos que por su naturaleza merezcan pena de muerte o de prisión o que hayan producido grave escándalo social por las circunstancias del hecho o de las personas que en él han tenido participación, sea como ofendidos o como imputados. 14a.) Promover el enjuiciamiento y castigo de los imputados por los delitos de atentado y desacato, previo requerimiento de la autoridad ofendida. 15a.) Poner en conocimiento de la autoridad

competente los delitos o faltas de que tengan noticias para el juzgamiento de los culpables, si no se hubiera iniciado el procedimiento respectivo. 16a.) Ejercitar la acción penal en los casos de violación y rapto a que se refiere el Artículo 213 Pn., siempre que preceda la denuncia correspondiente; y en los de violación y rapto y los de estupro comprendidos en el 208 Pn., cuando se presente la situación prevista en el Artículo 88 Pr. Pn., (esta disposición, en lo relativo al perdón expreso ya está superada pues conforme al Art. 88 Pr. Pn., es la Procuraduría General de Pobres la que interviene). 17a.) Representar al Poder Ejecutivo en las competencias que se susciten entre él y los otros Poderes. 18a.) Velar por que los fondos públicos no sufran menoscabo alguno, poniendo especial interés en que las responsabilidades, tanto de los encargados de su manejo como de quienes han de contribuir a formar el tesoro nacional, se hagan efectivos con exactitud y oportunidad. 19a.) Intervenir en los juicios instruídos por la Corte de Cuentas de la República, contra las personas que administren o hayan administrado fondos públicos o municipales, de conformidad con la Ley Orgánica de aquella Institución.

Después de enumerarlas en una forma conjunta las disposiciones de la Constitución Política y de la L.O.M.P. podremos agruparlas así: a) Disposiciones meramente administrativas; b) Disposiciones en defensa del orden constitucional; c) Disposiciones en defensa del tesoro nacional; d) Disposiciones en defensa de la sociedad.

Comentar cada obligación sería demasiado largo y no es el fin de este trabajo; además, son claras debido a lo casuístico.

CONCURRENCIA DE FISCALES

Nuestro Código Procesal Penal en su Artículo 43 regula esta situación así: "Si además del Fiscal adscrito al Tribunal se hubieren apersonado uno o más agentes específicos de la Fiscalía, el Fiscal adscrito será tenido como representante común para las notificaciones, audiencias y traslados, salvo que los Fiscales específicos designaren otro para tales efectos", esto es pues la política de la Fiscalía General de la República que tiene de reforzar la acusación en los delitos graves; hace que se encuentren por lo menos dos fiscales, el adscrito al Tribunal y el Fiscal específico; aquí en la capital no es mayor problema notificar a los fiscales específicos, el problema es en los demás Tribunales, donde sus llegadas son ocasionales y eso es lo que regula este artículo - pues nomina al Fiscal de planta, que tiene obligación de permanecer en el Tribunal, como representante común de los Fiscales, esto es con el fin de evitar, en lo posible, el retraso de los juicios por falta de notificaciones, aún cuando el Art. 43 Pr. Pn. lo exige en todo caso.

Cuando dice el artículo, "salvo que los fiscales específicos designaren otro para tales efectos", prevee la situación de que se puede nombrar un fiscal específico como representante común de los demás, es una regulación que personalmente no creo que tenga mayor aplicación si no es en los casos en que la Fiscalía tenga un especial interés en el juicio.

IMPEDIMENTOS, EXCUSAS E INCOMPATIBILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO.

Esta regulación no la hace nuestro Código Procesal Penal, pues éste dice que sea la Ley Orgánica del Ministerio -

Público quien regule esta situación la que la encontramos regulada en los Artículos 68 y siguientes.

Nos comienza diciendo que los FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO "NO SON RECUSABLES", pero deberán abstenerse de conocer cuando existen causales enumeradas en el Artículo - 1157 Pr.

Las causales de recusación que nos menciona el Artículo 1157 Pr. son relativas a los Jueces, con la diferencia que - al Juez se le recusa, aunque también puede excusarse, pero a los funcionarios del Ministerio Público no se les recusa sino que se les deja a ellos que se excusen, conforme a su Ley Orgánica.

La forma de proceder para la excusa o impedimento de estos funcionarios es con juramento que no se ha contraído maliciosamente, para conocer del asunto, si así lo hace no necesita otra prueba, esto también lo encontramos en el Artículo - 1187 Pr.

Ante quién se excusan? El Fiscal General de la República y el Procurador General de Pobres, se excusan ante el Presidente de la República, es él quien califica los impedimentos y excusas; pero si son los subalternos se excusarán ante el Fiscal General, si son funcionarios de la Fiscalía, y ante el Procurador General, si son empleados de la Procuraduría.

Solamente hay un caso en que los subalternos de la Fiscalía o Procuraduría se excusan ante el Juez o Funcionario que conozca el asunto y es cuando éste ya está incoado, en este caso es ante el Juez o funcionario que se manifiesta la excusa, él la califica y si procede la declara y pone en conocimiento del superior respectivo para los efectos legales.

CAPITULO IV

"EL IMPUTADO"

CONTENIDO: 1)-Concepto de Imputado. 2)-Quiénes pueden ser imputados: a) Persona Natrual, b) Persona Jurídica. 3)-Derechos del Imputado. 4)-Imputado menor de edad. - 5)-Imputado presente. 6)-Imputado ausente. 7)-Identificación del Imputado: a) Identificación física, b) Identificación nominal.

Imputado es la persona legalmente capaz, a quien se le atribuye la comisión de un delito o falta.

En nuestro Código de Instrucción Criminal derogado, a la persona que ahora se le designa como imputado se le llamaba - "REO", habiéndose cambiado esa designación en el Código Proce sal Penal en vigencia por la de IMPUTADO que no es la palabra más adecuada para designar a la persona sobre la que recae la acusación de haver participado en la comisión de un delito. - Pues fácilmente se puede confundir con el concepto de imputabilidad o inimputabilidad y sería quizá más adecuado el uso - de la palabra "ENCAUSADO" o "SINDICADO", en vez de imputado. Mientras se investiga en el transcurso del proceso, en sus dos etapas, continúa llamándose imputado, hasta que ha sido condenado por sentencia ejecutoriada, deja de ser un imputado para convertirse verdaderamente en un condenado, como lo llama el Código Procesal Penal en su Artículo 626.

QUIENES PUEDEN SER IMPUTADOS

Dice el Artículo 45 Pr. Pn., "tendrá calidad de imputado toda persona natural mayor de dieciocho años, contra quien se ha iniciado proceso penal por atribuírsele haber cometido una infracción penal o haber participado en ella.

También se considerará imputado aquél que hubiere sido - detenido por atribuírsele participación en un hecho delictivo y el que, sin estar en detención apareciere sindicado en la - investigación de los órganos auxiliares.

Cuando la comisión de un hecho delictivo se atribuyere a persona jurídica, tendrán la calidad de IMPUTADOS las personas naturales que acordaron o ejecutaron el hecho punible".

Analizando el artículo veremos, conforme quiénes pueden ser imputados según nuestra legislación Procesal Penal: dice el primer inciso que para ser imputado hay que ser: a) mayor de dieciocho años ya que los menores de esa edad o los que al día de la comisión de los hechos calificados como punibles por la legislación común, son de conducta irregular, estarán sujetos al Código de Menores, conforme al Artículo 3 de esa Ley; b) que se haya iniciado proceso penal y c) que en ese proceso penal se le atribuya haber cometido infracción penal o haber participado en ella; conforme a la letra b) de este análisis vemos que es necesario la existencia de proceso y conforme a la letra c) es necesario que se le impute participación como autor inmediato, autor mediato, autor presunto o como cómplice que son las formas de participación.

El inciso segundo considera imputado también: a) a la persona que hubiere sido detenida, b) que se le atribuya participación en un hecho delictivo y c) el que sin estar detenido apareciere sindicado en la investigación de los órganos - auxiliares que investigan o de la Fiscalía General de la República vemos aquí que plantean dos situaciones, para el caso - las letras a) y b) nos da una, que es la de estar detenido o imputársele participación y la letra c) nos da la otra situa-

ción de ser ausente y sindicársele extrajudicialmente; ahora la interrogante es si para la primera situación planteada, el estar detenido se referirá a la orden de un juez o a la orden de los órganos auxiliares; y si la atribución delictiva es judicial o extrajudicial?. Mi opinión al respecto es que esta - detención y la atribución no son judiciales, sino que extrajudiciales y es cuando se detiene a una persona por parte de los órganos auxiliares que tienen funciones de investigación. Para la segunda situación que contempla el literal c) no hay inconveniente pues se entiende claramente que se sindic a una persona como imputado en la investigación extrajudicial de los - órganos auxiliares.

El inciso último se refiere cuando se atribuye comisión delictiva a una persona jurídica; así como está redactado dá a entender que las personas jurídicas pueden ser imputadas, lo que no es posible, aunque al final aclara que las responsables son las personas naturales que acordaron o ejecutaron el hecho punible; concluimos que las personas jurídicas no pueden ser imputados penalmente, pero en el Artículo 146 Pn. adquieren las personas jurídicas responsabilidad civil como consecuencia de un delito, responsabilidad que puede ser principal - cuando la persona jurídica haya obtenido lucro como consecuencia del delito, pero cuando no ha obtenido lucro la responsabilidad civil es subsidiaria; estos dos tipos de responsabilidad civil nacen cuando el delincuente tuviere la representación o administración de dichas entidades o estuviere con ellas en relación de dependencia y se trate de delitos que impliquen violación de las obligaciones inherentes a la calidad que el culpable ostente dentro de las mismas.

Podemos concluir que únicamente las personas mayores de dieciocho años a quienes se les atribuye haber cometido una infracción penal, haya o no juicio, estén o no detenidas, pero que en la investigación de los órganos auxiliares aparecieren sindicados y los miembros de las personas jurídicas que acordaron o ejecutaron el hecho son las que pueden ser imputadas.

DERECHOS DEL IMPUTADO

En el Artículo 46 Pr. Pn. encontramos enumerados los derechos del imputado, aunque están invertidos, pues se debió iniciar por las letras a), b) y c), ya que lógicamente son los primeros derechos que se le deben hacer saber al imputado; veremos la posibilidad de que se hagan valer estos derechos y algunas interpretaciones que se le han dado a este Artículo.

En la letra a) se le concede el derecho de saber por qué se captura y poder llamar a una persona autorizada para que intervenga en su favor; este derecho se lo han hecho valer a personas de alguna influencia pero no lo hacen con todas las personas, aunque al final de las diligencias que realizan los órganos auxiliares digan que no quiso nombrar abogado. El derecho de la letra b) es el más utópico, es el menos realizable, porque nuestros órganos auxiliares con función investigativa carentes de técnica y de métodos científicos de investigación - únicamente por medio de la coacción física y moral y vulnerado de todas formas su voluntad, es que consiguen obtener la "POBRE" confesión extrajudicial.

El literal c) dice que no se le nieguen ni restrinjan - sus derechos y garantías que como persona le corresponden, pero la verdad es que una vez detenidos que sean no se les hacen

valer ni sus derechos ni sus garantías, media vez estén en manos de los órganos auxiliares no sólo se les niegan y restringen, sino que totalmente los pierden. Causas comunes de que no se cumplan estos literales es que el grueso de personas que forman los órganos auxiliares de investigación, no conocen estos derechos que la Ley confiere al imputado; y cuando los conocen y se los hacen valer al imputado, creen que no podrán obtener una confesión, máxime si el defensor está con él, pues de esa manera no podrán emplear sus métodos de persuasión.

El numeral primero del artículo en comento dice que tendrá derecho el imputado a que se le considere inocente mientras no sea condenado por sentencia ejecutoriada sin perjuicio de medidas, que por razones de seguridad o de orden público determine la Ley, esto último no quiere decir que por esas razones no se le va a considerar inocente, sino que al que se encuentre en esa situación se le aplicarán normas especiales de acuerdo a su calidad. El numeral segundo concede el derecho al imputado a no ser obligado a hacerse cargo de la imputación que se le formula, obliga al Juez a permitirle al imputado a que declare en la forma que él crea conveniente en cuanto a su defensa. El numeral tercero le concede al imputado la facultad de nombrar defensor antes de rendir su declaración de imputado, sobre esto algunos jueces le permiten que lo nombre, pero no lo juramentan, dejando siempre indefenso al reo y en situación desventajosa pues el Fiscal, por lo menos el del Jurado puede intervenir, ya que por Ley él es parte en todo juicio, haciendo nugatorio así el derecho conferido en este numeral, pero no ha sido ese el espíritu de la Ley, sino que lo que ha querido es permitir al imputado ser asistido desde un principio, por su defensor para estar en situación de igualdad con la acusación fiscal o particular; debe, pues, permitirse al imputado que -

nombre su defensor antes de declarar y tenerlo como parte antes de la diligencia conforme lo establece también el Artículo 188 Pr. Pn.

El numeral cuarto dice que se le debe permitir al imputado libertad de movimiento en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de seguridad que el Juez estime prudente ordenar; este derecho sólo se le hace valer al imputado cuando se encuentra en el lugar donde se realiza el acto procesal que es en muy raras ocasiones, a menos que sea parte en el proceso defendiéndose por sí mismo. El numeral quinto es una obligación del estado de indemnizar a una persona inocente que ha sido condenada en una forma injusta, es difícil hacerlo valer pues no hay procedimiento para la reclamación.

Con respecto a los numerales del primero al cuarto casi todos ocurren, pues éstos se realizan ya en un Tribunal, donde el imputado es atendido, como persona que es, haciendo valer sus derechos que le confiere la ley.

Dije antes que los derechos consignados en este artículo están invertidos y que los literales debieron incluirse antes de los numerales, pues lo lógico es que para poder llegar un imputado a un Tribunal, primero pasa por los órganos auxiliares y es allí donde debería hacerse valer los derechos contenidos en los literales, ya que los numerales se dan en los tribunales.

IMPUTADO MENOR DE EDAD

Pareciera que hay un contrasentido con lo anteriormente dicho del Artículo 45 Pr. Pn., pero el caso que trataremos está contemplado en el Artículo 196 Pr. Pn. que nos legisla sobre "los menores de dieciocho años" que dice: "si en su indagatoria

el IMPUTADO expresare ser menor de dieciocho años, el Juez en vista del desarrollo físico y demás características personales, podrá ordenar a su juicio prudencial la entrega a sus padres o encargados o la remisión en depósito a un centro de menores o en su defecto a la cárcel municipal del lugar, sin perjuicio de practicar las diligencias indispensables para comprobar en legal forma la edad".

Esta situación no es raro que se de en los tribunales, - cuando se remite a personas que al momento de rendir su indagatoria alegan ser menores de edad, carecen de partida de nacimiento para poder establecer que lo dicho es cierto; ante esta situación la Ley les da a los Jueces los siguientes caminos en vista del desarrollo físico y características personales: a) Ordenar a su juicio prudencial la entrega a sus padres o encargados. b) La remisión en depósito a un centro de menores. c) Ordenar la remisión en depósito a la Cárcel Municipal del lugar, en defecto del centro de menores.

Cualquiera de los tres caminos señalados puede adoptar el Juez, quien se queda con la obligación de practicar las diligencias necesarias para establecer la edad en forma legal. Cuáles son estas diligencias indispensables para establecer la edad?

En primer lugar, con base en los datos personales que se obtengan de la persona remitida a su orden, tratar de obtener la partida de nacimiento, y si esto no fuere posible, hacerle una calificación de la edad media para aproximarse lo más posible al conocimiento de la edad; una vez hecho esto le quedan dos caminos al Juez: 1o.) Si es mayor de dieciocho años iniciar el proceso respectivo y 2o.) Si resulta que es menor de edad, remitirlo a un Tribunal Tutelar de Menores, conforme al Artículo 67 # 1 C.M.

Volviendo a lo que dijimos antes cuando señalamos al principio que le quedaban tres caminos al Juez, señalamos que el primero era la entrega a los padres o encargados, donde vemos una cuestión que no es muy posible que pueda resultar sin antes saber la edad del imputado y es que para que este menor pueda ser entregado a sus padres, cómo establecerán éstos la paternidad si no es por medio de la partida de nacimiento respectiva? luego resulta que al entregar los padres la certificación de la partida de nacimiento se establece en legal forma la edad y le quedan al Juez los dos caminos últimamente señalados: iniciar proceso o remitirlo a un Tribunal Tutelar de Menores.

IMPUTADO PRESENTE

En todo proceso criminal el imputado puede encontrarse en cualquiera de estas dos situaciones: a) Estar detenido, b) Estar ausente; nos ocuparemos en este apartado únicamente del imputado que se encuentra detenido o presente.

Es en la declaración del imputado en donde se conocen todos los datos relativos a su persona para conocer su identidad, los cuales se encuentran citados en el Artículo 190 Pr. Pn., estos datos que el Juez obtiene del imputado los confrontará con los documentos que junto al imputado le hubieren sido remitidos, los cuales pueden ser Cédula de Identidad Personal, Pasaporte, Licencia, Carnets de Extranjeros Residentes, partidas de nacimiento, etc. etc.

Esta confrontación se hará para darse cuenta si el imputado ha dicho la verdad sobre los datos preguntados, por lo menos en los esenciales pues son los que pueden encontrarse en los documentos que una persona porta.

Una vez conocidos y confrontados los datos obtenidos del imputado, el Juez, cuando decreta la detención provisional, -

los remite al Registro de Identificación, oficina que funciona en la Dirección General de Centros Penales y de Readaptación, esto conforme al Artículo 47 Pr. Pn.; este mismo artículo regula la situación de un imputado que no dé datos exactos - cuando se le soliciten, estableciendo que esto no altera el curso de la causa y que en cualquier momento y aún durante la ejecución de la sentencia éstos podrán modificarse, remitiéndose las rectificaciones al Registro de Identificación.

Como hemos visto este caso del conocimiento del imputado, por sus datos personales, es por medio de él mismo, debido a su presencia, para el imputado ausente el conocimiento de él, es por medio de otras personas como lo veremos en el siguiente apartado.

IMPUTADO AUSENTE

Imputado ausente es aquél contra quién se instruye proceso Penal por delito o falta, no encontrándose detenido, o el que apareciere sindicado en las investigaciones de los órganos auxiliares.

Por la ausencia del imputado en el proceso penal, no es posible conocer por él su identidad, por lo que el Juez tiene que valerse, especialmente, de la prueba testimonial para lograr su identificación, el Código Procesal Penal, en su Artículo 210 en el inciso 4o., lo autoriza para hacer las preguntas necesarias para la identificación del imputado, debiéndosele hacer todas las que se le hacen al imputado en su indagatoria.

El ser o no presente el imputado en el transcurso de un proceso no tiene trascendencia, ya que éste continúa hasta la culminación del juicio de instrucción, en donde también se puede continuar el juicio contra el imputado ausente si éste ha nombrado defensor, vemos que con la presencia de un defen-

sor nombrado por el imputado ausente el juicio se tramita sin diferencia alguna, con el instruído contra el imputado presente; el caso es distinto cuando el imputado ausente no ha nombrado persona alguna que lo defienda o que habiéndolo hecho lo hubiere retirado, hubiere renunciado, hubiere fallecido, hubiere sido inhabilitado o suspendido para el ejercicio de la defensoría antes de la finalización de la fase sumaria, es allí donde surge la diferencia y comienza nuestro Código en el Artículo 290 Pr. Pn., diciendo que cuando el procesado (debería decir imputado) no hubiere sido capturado o se hubiere fugado antes de nombrar defensor, el Juez dictará nuevas órdenes de captura y lo emplazará por un solo edicto, con quince días de término, para que se presente a manifestar su defensa; el Artículo 291 Pr. Pn., nos dá las formalidades que debe contener el edicto, luego dice el Artículo 292 que cumplido el término del emplazamiento sin que el imputado hubiere comparecido ni nombrado defensor, el Juez lo declarará rebelde y suspenderá el procedimiento. Esta es la diferencia fundamental única que podemos encontrar en un proceso instruído contra un imputado ausente y un proceso contra un imputado presente.

Pero puede ocurrir que un imputado ausente se encuentre procesado en un mismo juicio con un imputado presente en donde no se puede sacrificar al presente en espera del ausente, así como también no se pueden instruir procesos separados contra cada uno por su calidad en el juicio, en esa situación el Juez tiene que tramitar el procedimiento de los Artículos 290, 291 y 292 Pr. Pn., y luego de haber sido declarado rebelde y si no ha comparecido ni nombrado defensor, el Juez tiene que nombrarle un defensor de oficio y continuar el proceso contra los dos hasta su total culminación.

Concluimos que al llegar al fin del juicio de instruc-

ción, luego de cumplir con los prescrito en los Artículos 290, 291 y 292 Pr. Pn., cuando el imputado es ausente y carece de defensor por cualquier causa el informativo se suspende hasta que es detenido el imputado o nombra defensor u opera la prescripción de la acción penal.

IDENTIFICACION DEL IMPUTADO

La identificación del imputado puede ser física o nominal, veremos primero cuáles son los medios para la identificación física y luego, trataremos la identificación nominal.

La identificación física del imputado se lleva a cabo mediante el careo y el reconocimiento en rueda de imputados y el reconocimiento por medio de fotografías.

El careo procede: 1o.) Cuando el testigo o el ofendido conoce de vista al imputado; 2o.) Cuando el imputado es visto por el testigo o el ofendido, antes de cometer el delito, en el momento de la comisión o después de ésta, y le sabe su nombre con posterioridad y si este nombre que sabe el testigo coincide con el proporcionado por el imputado y éste estuviere detenido y además hubiere negado su participación; 3o.) Cuando el testigo o el ofendido no supieren el nombre del imputado, pero lo señalaran en el cargo o empleo que desempeñaba cuando cometió el delito y efectivamente el imputado hubiere desempeñado ese cargo o un empleo en tal época; 4o.) Cuando el nombre del imputado correspondiere a varias personas y éste asegurare que lo han confundido con otra persona; y, 5o.) Cuando el imputado negare sus nombres y apellidos o los fingiere.

El reconocimiento en rueda de imputados procede cuando el testigo o el ofendido imputa la perpetración de un hecho punible a persona a quien no conocía antes del hecho y cuyo nombre se ignora y no se ha sabido por ningún medio, pero se afirma poder reconocerla al serle presentada.

Se diferencia el reconocimiento en rueda de imputados del careo, en que en aquél se efectúa cuando el testigo o el ofendido imputa la perpetración de un hecho punible a persona a quien antes no se conocía ni se conoce el nombre por ningún medio, pero se afirma poder reconocerla al serle presentada; en cambio el careo se lleva a efecto cuando se conoce a la persona de vista, se conoce su nombre con posterioridad o el cargo o empleo que desempeña.

El reconocimiento por fotografía se realiza cuando el imputado es ausente y es necesario, para la investigación, identificarla o reconocerla, se observa lo prescrito en el Artículo 238 Pr. Pn., es ésta también una forma de identificación física del imputado.

La identificación nominal cuando el testigo en el desarrollo de su declaración da el nombre de la persona a quien se le imputa la comisión del delito, lo está nominando, nombrando, como ejecutor del delito; puede ser que después de una identificación nominal se llegue a una identificación física, como cuando el nombre del imputado corresponde a varias personas y el imputado niegue su participación, pero para que la identificación nominal sea más acertada desde el momento en que el testigo nombra a la persona del imputado, el Juez conforme al Artículo 210 Pr. Pn., Inc. 4o., si el imputado no está detenido le preguntará sobre la filiación y lo demás que estime conducente para esclarecer la identidad.

CAPITULO V

"EL ACUSADOR"

CONTENIDO: 1)-Formas de Acusación: a) Particular, b) Ciudadana, c) De Asociaciones de Bienestar de Menores, d) Fiscal. 2)-Acusación por infracciones perseguibles de oficio. 3)-Acusaciones por infracciones no perseguibles de oficio. 4)-Limitaciones de la Acusación: a) Asistencia letrada obligatoria, b) Incapacidades relativas, c) Caso especial de improcedencia. 5)-Concurrencia de acusadores y limitación al derecho de acusar. 6)-Formalidades de la acusación. 7)-Desistimiento. 8)-Deserción. 9)-Muerte del acusado. 10)-Condenación especial del acusador.

ACUSADOR, dijimos es la persona que "ACUSA" o formula acusación; definición meramente gramatical, pero vemos que dice: "persona que "ACUSA" o formula "ACUSACION", que es de la que trata este tema.

FORMAS DE ACUSACION

Conforme a nuestra legislación, la acusación puede ser: a) particular; b) ciudadana; c) de asociaciones de bienestar de menores; d) fiscal.

Trataré inicialmente la acusación particular ya que es ésta el acto por medio del cual se ejercita la acción penal pública o privada, para pedir a los tribunales el castigo del delito o falta; dijimos acción penal pública o privada, ya que la primera es la que corresponde cuando el derecho de acusar recae sobre los delitos llamados de acción pública y la acción penal privada es la que corresponde cuando el derecho de acusar recae sobre delitos llamados de acción privada; emerge, a la vista que la acusación privada o particular puede iniciarse y continuarse contra las personas que cometan delitos de acción privada o pública, a diferencia de la acusación fiscal que se enfila exclusivamente contra los delitos perseguibles de oficio o de acción pública.

El procedimiento de acusación reside en la intervención de una persona particular, quien, ejercitando la acción penal, pide que se instruya el informativo para conocer de un delito o falta, obligándose a apartar la prueba del delito por el que se acuse, la tramitación de la causa se sigue de la misma manera como si fuera de oficio.

El acusador puede presentar las pruebas de los hechos que acusa, pero el Juez puede tomar de oficio siempre los que considere convenientes, cuando el delito es de los que dan lugar a proceder de oficio.

Si el delito fuere de instancia privada, el Juez se limitará a recibir las pruebas que le presenten las partes.

Más adelante dentro de este capítulo hablaremos sobre lo que decíamos anteriormente sobre la acusación particular; en cuanto que ésta se encamine a la acusación de un delito de los que dan lugar a proceder de oficio y en delito de acusación privada, para ahondar un poco más en sus casos particulares.

La acusación ciudadana, tiene su asidero en la Constitución Política, cuando en el inciso final del Artículo 211 nos dice: "Cualquiera persona tiene derecho a denunciar los delitos de que trata este Artículo y de mostrarse parte, si para ello tuviere las cualidades requeridas por la Ley". Ahora bien, cuáles son esas cualidades requeridas por la Ley? sabemos bien que las leyes secundarias son las que desarrollan los preceptos establecidos en nuestra Constitución Política, para el caso, es nuestro Código Procesal Penal quien más dicta cuáles son esas cualidades requeridas por la ley en el Artículo 50 Inciso 2o. que nos dice: "todo ciudadano mayor de veintiún años que sepa leer y escribir, y esté en el ejercicio de los derechos políticos, tendrá acción para acusar por los delitos oficiales que cometan los funcionarios o empleados públicos y por los que se

cometan contra la libertad del sufragio. En los casos de este - inciso el acusador deberá presentar el escrito de acusación y sus demás peticiones personalmente y con firma y sello de abogado director"., analizando la disposición encontramos que, las cualidades requeridas por la ley que necesita una persona para entablar una acusación por los delitos oficiales que cometan - los funcionarios o empleados públicos y los que se cometan contra la libertad del sufragio son: a) ser mayor de veintiún años; b) saber leer y escribir; c) estar en el ejercicio de los derechos políticos. Estas son cualidades personales, pero existen - además, más limitaciones de forma que son: a) presentar el escrito de acusación y demás peticiones personalmente; y b) que el escrito de acusación y demás peticiones sean firmados y sellados por un Abogado Director.

Esta disposición, Artículo 50 Inc. 2o. Pr. Pn., que comentaremos, no es dirigida solamente contra los funcionarios o empleados públicos ya que también haciéndose de ella se puede entablar acusación ciudadana contra cualquier persona, sin ser funcionario o empleado público, que cometa delito contra la libertad del sufragio.

La acusación ciudadana, es ejercida por cualquier ciudadano que tenga conocimiento que se ha cometido algún delito público, es en actuar en representación de la sociedad de que es miembro, para perseguir el castigo del responsable.

Esta figura floreció en Grecia y en Roma, al hacerse la - distinción entre delito privado y público, los primeros eran - los cometidos por particulares y los segundos por funcionarios en el ejercicio de sus funciones. Aún encontramos esta figura - en los Estados Unidos, Inglaterra, España y algunos países de América Latina, dentro de ellos el nuestro.

El fundamento de la acusación ciudadana es que en toda lesión jurídica que se causa al Estado, se lesiona a la sociedad

en que éste se encuentra cimentado, lesionando así a los miembros de ésta que son los ciudadanos a quienes les dá el derecho de buscar la reprimenda contra los responsables.

Se critica esta figura porque la voluntad de uno de sus miembros, el que acusa, no es la voluntad de todos, pero debemos tener en cuenta que a todos nos confiere el derecho la ley y el no hacer uso de él no equivale a estar conforme con los desmanes.

La acusación de asociaciones de bienestar de menores es una forma de acusación novedosa en nuestro Código, pues no ha sido tradicional, ya que tiene de vida lo que tiene de vigencia nuestro Código Procesal Penal.

Este tipo de acusación de asociaciones es llevada a cabo por acusadores profesionales, son éstos los que ejercen la función; nació en Francia en el año de 1884, con el objeto de salvaguardar y fortalecer los intereses de las agrupaciones sindicales y estaban facultadas para formular acusación por los delitos que lesionaran directa o indirectamente los intereses de la colectividad.

La acusación entablada por las asociaciones de bienestar de menores, tiene la particularidad que puede actuar conjuntamente con el Ministerio Público o con el acusador particular, si lo hubiere.

En el Artículo 51 Pr. Pn., es donde se le da nacimiento a la acusación especial de asociaciones y dice: "Las asociaciones con personalidad jurídica, cuyo fin principal sea el bienestar de los menores, podrán hacerse representar como acusadores si la persona ofendida fuere menor de edad". Los elementos, que según este Artículo, se necesitan para poder mostrarse parte acusadora en las asociaciones son: 1o.) Tener personería jurídica; 2o.) Que el fin principal de la asociación sea el bienestar de menores; 3o.) Que la persona ofendida sea menor de edad; y 4o.) Que el juicio esté iniciado.

En nuestro país la única asociación de bienestar de menores que existe es el Consejo Nacional de Menores, que en la actualidad está comenzando a desarrollar su labor en favor de los menores, pero por de pronto es quien puede ir en pos de los derechos de los menores, acusando a quienes se los lesionen.

La otra forma de acusación es la fiscal, de la cual en el capítulo III, nos ocupamos; es la única que debe existir en todo delito perseguible de oficio, digo debe, porque nunca tiene que faltar, ya que los otros tipos de acusación pueden estar ausentes y en nada afecta al desarrollo del proceso.

ACUSACION POR INFRACCIONES PERSEGUIBLES DE OFICIO.

Dice nuestro Código Procesal Penal, en su Artículo 50 Inc. lo. "Tendrán acción para acusar por delitos y faltas que dan lugar a procedimiento de oficio, los titulares del bien jurídico lesionado o puesto en peligro, sus representantes legales, su cónyuge y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, mayores de veintiún años". De aquí deducimos que la acción para acusar corresponde al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro a sus parientes, dentro de los marcos legales señalados, a los representantes legales y al cónyuge, pero además el que va a ejercitar la acción tiene que ser mayor de veintiún años.

El titular del bien jurídico lesionado es, por excelencia, el que posee la acción para acusar ya que es él, quien en carne propia sufre la ofensa, pero puede suceder que como resultado de la acción criminal el titular muera, queda imposibilitado o sea menor de veintiún años, por lo que previendo esa situación, la Ley concede, a sus parientes legítimos o afines más cercanos a su cónyuge o a sus representantes legales, cuando el ofendido es menor o incapaz, la acción para acusar a la persona causante del delito o falta.

En la parte final de este artículo encontramos que la persona que quiera ejercitar la acción de acusar tiene que ser mayor de veintiún años, esto es porque los menores de esa edad conforme a nuestras leyes civiles, son considerados incapaces. El Código de Procedimientos Civiles en el Artículo 16 dice: "El actor y el reo deben de ser personas capaces de obligarse".

Por tanto no pueden ser actores ni reos por sí, en causas civiles:

1o.) Los privados jurídicamente de la administración de sus bienes por demencia u otra causa legal.

2o.) Los menores de veintiún años no habilitados de edad, excepto en lo relativo a su peculio profesional o industrial".

Es necesario también aclarar que el que tenga la acción para acusar, por ser mayor de veintiún años personalmente no puede entablar la acusación, tiene que nombrar apoderado, a menos que él personalmente reúna la calidad de abogado.

Hemos hablado de la acusación por delitos perseguibles de oficio, precisamente porque hay delitos no perseguibles de oficio, en los cuales el Juez no puede intervenir si no recibe una denuncia, un aviso o una acusación del agraviado. Los delitos perseguibles de oficio son todos, a excepción de los delitos contra el honor, el adulterio, los delitos cometidos con abuso de la libertad de expresión, cuando se cometen contra particulares, persona jurídica que no sea el Estado o dependa de él, y el caso de la persona que cometa delito o denuncia o acusación calumniosa.

ACUSACION POR INFRACCIONES NO PERSEGUIBLES DE OFICIO.

Las infracciones no perseguibles de oficio son de dos tipos: a) las que no dan lugar al nacimiento del proceso si no es mediante aviso o denuncia del ofendido, de su representante legal

o de la persona bajo cuyo cuidado se encuentra el ofendido; y b) los que no dan nacimiento al proceso si no es mediante una acusación. Nos ocuparemos de estos últimos para tratar de llegar a conocer cuáles son esas infracciones.

Encontramos primeramente en el Título Segundo del Código Penal "Los delitos contra el honor", dentro de estos delitos están la DIFAMACION Y LA INJURIA, el Artículo 185 incluye las ofensas a la memoria de un difunto, estos tres delitos no pueden iniciarse si no es mediante acusación de la parte ofendida; exceptuando el caso cuando la ofensa es inferida a un funcionario público o a un representante diplomático acreditado en el país, en cuyo caso puede acusar la Fiscalía General de la República, fuera de esos casos es la persona agraviada, como dije antes, - la que tiene que entablar la acusación a la memoria de un difunto, es necesario también que medie la acusación, la cual puede ser entablada por el cónyuge, ascendiente, descendiente, hermanos o herederos. Incluye aquí a los herederos como personas que poseen la acción de acusar, los que no están incluidos en el Artículo 50 Pr. Pn., estos herederos a que se refiere aquí tienen que ser extraños al difundo, pues sus allegados están enumerados en el Artículo 188 Pn. y 50 Pr., es posible su inclusión por el hecho de haber obtenido beneficio del causante a quien se le ofende en su memoria.

Este Artículo 188 debería incluirse en el Código Procesal Penal, no en el Penal.

El juicio por adulterio es también de los delitos que solamente se pueden iniciar haciendo uso de la acción para acusar el Artículo 266 Pn. que en lo pertinente dice: "El delito de adulterio sólo es perseguible por ACUSACION del cónyuge ofendido, quien no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno

y otro viviere, y nunca si hubiere consentido el adulterio o perdonado a cualquiera de ellos".

Esta es otra modalidad de las personas que tienen acción para acusar, ya que aquí excluye a los parientes consanguíneos y afines y a los representantes legales, a quienes el Artículo 50 Pr. Pn., les dá acción para acusar, es más ya que el Artículo 266 Pn. regula una situación especial, soy de opinión que el cónyuge que inicia una acusación contra los culpables del delito de adulterio no es necesario que tengan veintiún años que exige el Artículo 50 Pr. Pn.; porque se trata de un derecho personalísimo y de una situación distinta de la que nos plantean los Artículos 50 (acusación por infracciones perseguibles de oficio) y el 53 (acusación por delitos y faltas no perseguibles de oficio), del Código Procesal Penal, y en ese caso debería, si eso hubiera querido el Legislador, haber reglamentado la edad, ya que puede darse el caso que este delito cometido en contra de un menor de veintiún años quedará impune por incapacidad de ejercitar la acción asimismo soy de opinión que el Artículo 266 Pn. regula una situación meramente procesal, por lo que su puesto no encaja en el Código Penal.

Cuáles son los requisitos que exige el Artículo 266 Pn. para ejercer la acción para la persecución de las personas responsables del delito de adulterio: a) sólo es perseguible por acusación; b) la acusación debe entablarse por el cónyuge ofendido; c) la acusación debe ser deducida contra los dos culpables, si ambos están vivos, si fallece uno se puede entablar contra el sobreviviente; d) no se puede entablar la acusación si el ofendido hubiere consentido o perdonado a cualquiera de ellos; este último requisito es el más fuera de la realidad, porque la prueba del consentimiento o perdón del ofendido tendría que establecerse en el transcurso del proceso o sea una vez que éste

se ha iniciado ejercitando la acción de acusar, aunque tal prueba conste por escrito.

Otros de los delitos cuyo nacimiento necesita el ejercicio de la acción de acusar son los delitos de injuria y de difamación cometidos por escrito o con publicidad o por medio de transmisiones de radio o teledifusión.

El Artículo 440 Pr. Pn., dice en lo pertinente "si el delito se cometiere contra persona natural o jurídica, sólo podrá promoverse por "acusación" de la parte ofendida", limita también la acción para acusar a la persona ofendida únicamente, no le impone el requisito de la edad para promover la acusación aunque debiera limitarlo y dar a sus parientes, dentro de los límites señalados por el Artículo 50 Pr. Pn., cónyuge o representantes legales la acción para acusar en nombre del menor. Es requisito indispensable para el nacimiento del proceso, únicamente entablar la acusación contra él o los responsables.

LIMITACIONES A LA ACUSACION

Dentro de las limitaciones a la acusación encontramos: a) Asistencia letrada obligatoria; b) incapacidades relativas; y c) casos especiales de improcedencia.

La asistencia letrada obligatoria está señalada en el Artículo 55 Pr. Pn., que al tenor dice: "La acusación deberá presentarse por escrito, y, salvo los casos expresamente exceptuados, mediante apoderado.

Si el ofendido reuniere la calidad de abogado podrá acusar personalmente".

Requisitos indispensables, que propiamente son limitaciones, que impone este Artículo son: a) presentación de la acusación por escrito, y, b) promoverla mediante un apoderado.

Los casos expresamente exceptuados de que nos habla esta disposición, no es de que exista alguna acusación por delito que se presente en forma verbal, más bien en el mismo Artículo se resuelve la excepción y es que cuando el ofendido o sus parientes, representantes o cónyuge reúne la calidad de abogado, solamente tiene que establecer su parentesco, representación o calidad de cónyuge, para poder intervenir.

Esta limitación es la que más restringió la acusación dado que antes de las reformas que sufriera el Código de Instrucción Criminal derogado, cualquier persona podía intervenir en la acusación sin ser abogado, y sin que sus peticiones las hiciera amparado en una firma y sello de abogado, época en que floreció la vindicta y se cometió injusticias abundantes ya que el poderoso se impuso, con más facilidad, al débil. Posteriormente se reformó el Código y se impuso la disposición que podría acusar el ofendido o sus parientes, representantes o cónyuges, pero que su escrito de acusación y demás peticiones fueran firmados y sellados por un abogado, esto se hizo para evitar las vindictas, por una parte, y para que en sus escritos y peticiones el acusador se refiriera con peticiones procedentes dentro de los marcos que el Código señalaba, le impuso al lego una vigilancia de parte de una persona que conociera la Ley para que su actuación no fuera con desconocimiento de ella. Ese ha sido el camino hasta llegar a restringirla lo más posible en el Código Procesal Penal en vigencia, el cual exige que el acusador sea abogado.

b) INCAPACIDADES RELATIVAS. Estas están contempladas en el Artículo 52 que dice: "En los delitos o faltas que den lugar a procedimiento de oficio no se admitirá acusación descendientes contra ascendientes, o de éstos contra aquéllos, de cónyuges - entre sí, de hermanos contra hermanos y del adoptante contra el adoptado o de éste contra aquél.

Las personas mencionadas en el presente artículo podrán dar aviso a la autoridad por los delitos o faltas dichos, cometidos contra ellos mismos".

Las incapacidades relativas contenidas en el primer inciso de este Artículo sólo comprende a los delitos perseguibles de oficio y aunque parezca ilógico esta incapacidad relativa no comprende a los delitos no perseguibles de oficio pero así es, ya que en el caso del adulterio se le permite al cónyuge ofendido entablar acusación contra su otro cónyuge quizá nuestra Ley lo considerará más humano permitirle la acusación que dejarle su calidad de persona lesionada.

A qué responde esta prohibición de no permitir acusación entre parientes, afines, adoptantes y adoptados? Responde al fin que tiene por sí misma y que no puede ser otro que no colocar a aquellos que están ligados por íntimos vínculos de sangre y afecto, ante la agustiosa alternativa de perjudicarlos.

Penetra esta prohibición en lo humano de la sangre y el afecto que no ligan cuando el ofensor está fuera de esas esferas.

El no permitir la acusación entre las personas enumeradas en este Artículo es para evitar una ofensa a la moral pública y de la sociedad, que la ley debe garantizar, ofensa que consiste en el escándalo y en la repugnancia que despierta en la conciencia pública en ver al hijo acusar al padre o a la madre, hermano contra hermana, esposo contra esposa, adoptante contra adoptado, mientras la justicia asiste indiferentemente a tan tremendo espectáculo, convirtiéndose en una hipocresía legislativa y judicial.

Es del caso hacer notar que este inciso no limita a los parientes ilegítimos la incapacidad de acusar pues en la forma como está redactado los incluye.

El segundo aviso concede, a las personas que prohíbe acusarse, la facultad de dar AVISO a la autoridad por los delitos y faltas cometidas contra ellos y concede esta facultad, ya que el Artículo 128 Pr. Pn. no les permite interponer denuncia, a menos que el parentesco con el ofendido sea más cercano que con el ofensor.

c) CASO ESPECIAL DE IMPROCEDENCIA. El Artículo 57 Pr. Pn. nos legisla sobre el particular, manifestándonos: "No podrá presentarse acusación contra los ciudadanos que estuvieren ausentes en servicio del Estado".

Esta disposición citada concede una gracia a las personas que están ausentes en servicios del Estado, gracia que consiste en no admitir acusación, por ningún tipo de delito, que se les entable, pero solamente mientras se encuentren ausentes en servicios del Estado, una vez concluidos esos servicios o que se encuentren en el país, la acusación puede iniciarse.

CONCURRENCIA DE ACUSADORES Y LIMITACION AL DERECHO DE ACUSAR.

El Artículo 54 Pr. Pn. nos regula la situación de la concurrencia de acusadores diciendo: "En el caso de concurrir varios acusadores contra un mismo imputado, todos estarán obligados a cumplir con los requisitos que la ley exige y sujetos a las responsabilidades que ella impone. El Juez les prevendrá designar entre ellos un representante común, con el que se entenderán las notificaciones, audiencias y traslados; y si no lo hicieren dentro de tercero día de la prevención, el Juez hará la designación en la siguiente audiencia".

Este Artículo nos regula el caso en el cual varios acusadores acusan a un mismo imputado, a todos ellos, a los acusadores, se les obliga a cumplir con los requisitos que la Ley exige, pero, cuáles son esos requisitos? a) ser abogado; b) actuar con po.

der del ofendido o de parientes legítimos o afines, con capacidad de acusar, del representante legal del ofendido y de su cónyuge, todos mayores de veintiún años; c) presentar todos y cada uno de ellos escrito de acusación contra las formalidades que exige el Artículo 56 Pr. Pn.; d) no ser ascendiente, descendiente, hermanos, adoptante o adoptado y cónyuge, excepto en el caso de adulterio, el que otorga el poder para acusar a alguno de los antes enumerados; e) ser capaz de acusar en los delitos no perseguibles de oficio; f) no encontrarse ausente, en servicios del Estado la persona contra quien se entable la acusación; g) usar papel sellado correspondiente.

Cuando el Artículo dice: "sujetos a las responsabilidades que ella impone", se refiere a la responsabilidad para el acusador que no pruebe plenamente su acusación o que deserte de ella, en cuyo caso es condenado en costas, Artículo 728 Pr. Pn.

Cuando son más de uno los acusadores, están en la obligación de nombrar un representante común, si no lo hacen se les previene que lo hagan y si dentro de tercero día de la prevención no lo hacen lo nombra el Juez, esto es principio de economía procesal, para no buscarlos a todos y acarrear consigo la pérdida de tiempo y trabajo, ya que siendo uno el representante es con él con quien se entenderán las notificaciones, audiencias y traslados.

La limitación al derecho de acusar, además de las que anteriormente se han tratado, la encontramos en el momento de la Vista Pública, en donde por muchos que sean los acusadores forman un solo bloque, el cual sólo tiene derecho a intervenir en el uso de la palabra tres horas como máximo en la primera intervención y dos en la segunda, excepcionándose el caso cuando fueren varios imputados por distintos delitos o imputado, con intereses contrapuestos, en este caso opera el juicio prudencial del Juez para permitir la limitación o ampliación para cada parte dentro de las horas señaladas.

Sobre el particular existen Jueces con criterio especial que parten del supuesto de que tanto la acusación fiscal, como lo particular son dos sujetos procesales distintos, por lo tanto "dos partes" aplicándolo así dicen que, como partes que son tienen derecho cada uno de ellos a tres horas en la primera intervención y a dos horas cada una de ellas, en la segunda intervención lo que le dá a ambas acusaciones un margen de "diez horas" y como la defensa es una parte sola, sólo tiene derecho a tres y dos horas - respectivamente en la primera y segunda intervención, colocando así a la defensa del imputado en una situación desventajosa, cuando en una situación desventajosa, cuando en un juicio apareciere uno o más acusadores particulares, lo que no es así, ya que - nuestro Código en ningún momento ha querido vulnerar el sagrado derecho de defensa, lejos de eso, ha querido que al imputado se le respeten todos los derechos que como persona le competen.

FORMALIDADES DE LA ACUSACION

Las formalidades de la acusación las encontramos en el Artículo 56 Pr. Pn., que al tenor dice:

"En el escrito de acusación se deberá expresar:

1o.) El nombre, apellido, edad, profesión u oficio y domicilio del acusador;

2o.) Las mismas designaciones respecto del ofendido y del - acusado si se supieren.

En los delitos privados cometidos con abuso de la libertad de expresión bastará indicar que la acusación va dirigida contra el autor o autores del impreso o contra los autores presuntos a que se refiere el Artículo 47 del Código Penal.

3o.) La relación circunstanciada del hecho, con expresión - del lugar, hora, día, mes y año en que se ejecutó, o al menos la época; y

4o.) Las diligencias que deberán practicarse para establecer el hecho o una relación de aquellos con los que ya se hubiere comprobado".

El numeral primero de este Artículo lo que pretende es identificar preferentemente a la persona del acusador, especialmente para conocer si puede desarrollar esa función.

El numeral segundo solicita, primero, la identificación del ofendido, especialmente para darse cuenta si éste puede entablar acción de acusación contra su ofendido; vimos antes que existen limitaciones, y si posee la capacidad legal para acusar, ya que cuando la disposición exige edad, debe ésta de expresarse en años y no simplemente decir "mayor de edad"; en la segunda parte de este numeral la disposición ordena se designen los mismos datos personales que se necesitan del acusador y del ofendido - primeramente para darse cuenta si el ofendido puede entablar acusación en su contra y en segundo lugar para recabar datos sobre la identidad personal del imputado para irlo distinguiendo ya en su identificación personal.

Es necesario identificar nominalmente al imputado aunque no se conozcan sus datos personales, pues no se puede entablar acusación contra persona desconocida o que resultare imputada, - pues cuando la disposición dice: "SI SE SUPIEREN", se refiere a los datos personales no al nombre.

El numeral tercero obliga al acusador a describir el hecho, señalando el lugar y si se desconoce la fecha, hora, día, etc., por lo menos señalar la época en que el delito se cometió, esto es, el señalamiento del lugar, para conocer si entre el Juez que se entable la acusación existe la competencia en razón del territorio y la época al menos, para el caso que no se haya iniciado proceso, conocer si o no ha prescrito la acción para acusar.

El numeral cuarto ordena primero: que el señalamiento de las diligencias que deben practicarse para el establecimiento del hecho, estas diligencias pueden ser relativas tanto del cuerpo del delito como de la delincuencia y que no se hayan practicado; en segundo lugar se ordena detallar las diligencias practicadas con las que el hecho se encuentra comprobado.

Otra formalidad de la acusación es que debe presentarse el escrito y las demás peticiones en papel sellado correspondiente. Artículo 729 Pr. Pn., no nos dice de que precio, solamente correspondiente, el precio del papel se encuentra determinado en el Artículo lo. No.29 de la Ley de Papel Sellado y Timbres que dice:

"Juicios por acusación, tanto el primer escrito como los subsiguientes y las actuaciones que se hagan a solicitud del acusador, cada hoja \$0.40".

Entre los numerales segundo y tercero del Artículo 56 encontramos un párrafo, que intencionalmente dejé el comentario por último y es el caso excepcional, por medio del cual se permite acusar a una persona que no se nomina en el escrito de acusación. Anteriormente vimos que es obligación hacerlo, pero esa facultad que concede este inciso es para evitar, en lo posible, que se injurie o difame a las personas, amparadas en la libertad de expresión y que sean los dueños o empresarios, directores o encargados de los órganos periodísticos o de las empresas televisoras o radiales, medios para difamar o injuriar, pues si no se establece quién es el responsable del delito ellos serán los que responderán ante la justicia: a identificar al autor del escrito o programas y a no dejarse sorprender y tener más cuidado en sus programas, pues en caso de no hacerlo pesa sobre ellos la Espada de Democles.

DESISTIMIENTO

Artículo 59 Pr. Pn. "El acusador podrá desistir de la acusación en cualquier estado del proceso, excepto en los casos del inciso segundo del Artículo 50.

Si la falta o delito diere lugar a procedimiento de oficio, el Juez continuará el procedimiento aún cuando medie desistimiento.

El desistimiento de la acusación en los delitos no perseguibles de oficio equivale al perdón expreso y extinguirá la acción penal y la civil, salvo los casos expresamente exceptuados en el Código Penal.

El desistimiento se acordará con sólo la vista del escrito en que se proponga, exceptuados los casos en que por Ley hubiere de darse intervención al Ministerio Público.

El ofendido que desista de la acusación será condenado en costas y no podrá renovarla en adelante.

Si el hecho por el que se acusa hubiera sido ejecutado por varios individuos, el desistimiento respecto de alguno de ellos no aprovecha a los otros".

El Artículo transcrito faculta al acusador para desistir de la acusación en cualquier estado del proceso, o sea, aún cuando éste se encuentra en segunda instancia o en casación. Pero exceptúa el caso del ciudadano mayor de veintiún años, que sepa leer y escribir y esté en el ejercicio de los derechos que como tal le corresponden, cuando se ha presentado como acusador de delitos oficiales que cometan los funcionarios o empleados públicos o por delitos contra la libertad del sufragio. Esta obedece a la garantía que el legislador otorga al funcionario o empleado público cuando se trata de delitos oficiales, por las consecuencias graves que lógicamente se derivan en esta clase de acusaciones; a la vez se ha tenido en cuenta la naturaleza de los de

litos contra el sufragio, por las mismas consecuencias en orden a la garantía que debe darse a los organismos electorales y a la gravedad y consecuencia que tales delitos acarrearán.

En segundo término el Artículo que se comenta distingue entre el hecho punible que dá lugar a procedimiento de oficio y el que no dá lugar a tal caso de procedimiento. En el primer caso, lógicamente, el Juez, no obstante el desistimiento debe continuar el procedimiento de oficio. En el segundo caso, por la naturaleza del delito en cuya averiguación y castigo importa preferentemente la voluntad del acusaro, la ley determina que el desistimiento equivale al perdón expreso y extingue la acción penal y la civil. Pero agrega que esto no tendrá lugar en los casos de excepción a que se refiere el Código Penal. Estos casos, al igual de los que hace referencia el tercer inciso del Artículo 59, son: a) el comprendido en el Art. 213 Pn., número primero, cuando, tratándose de los delitos de estupro, acceso carnal por seducción, violación y rapto, en cualquiera de estos delitos resultare otro perseguible de oficio, situación en la cual, el Juez continuará conociendo por este delito; b) en los delitos de violación impropia, acceso carnal por seducción y rapto, cuando el acusador, siendo representante legal de la persona agraviada, tuviere capacidad para otorgar el perdón, en cuyo caso el Juez o Tribunal puede, a su prudente arbitrio, negar la eficacia del mismo que consigo lleva el desistimiento, a menos que se hubiere hecho de acuerdo con la Procuraduría General de Pobres; y, c) En el delito de violación propia, en el cual, de conformidad al Artículo 88, sólo el perdón extingue la acción penal, perdón presunto que se hace consistir en el matrimonio del ofensor con la ofendida.

El cuarto inciso del Artículo 59 expresa, además, que el desistimiento se aceptará por el Juez con sólo la vista del escrito en que se proponga, y exceptúa los casos en que por Ley hubiere de

darse intervención al Ministerio Público. Estos casos son precisamente de violación propia, a los que ya hemos hecho referencia.

Por fin los dos últimos efectos del desistimiento, según el Artículo en comento, son los de que cuando el ofendido desista de la acusación será condenado en costas y no podrá renovarla en adelante. Igual efecto tiene la deserción del acusador, según el último inciso del Artículo 60. Esto se debe a que la persona acusada necesariamente ha tenido que pagar lo necesario para su defensa, por lo que no sería equitativo que en el curso del juicio o ya para finalizar éste, no resultare interés alguno por parte de quien lo obligó a comparecer en juicio en calidad de imputado.

Desde luego, y siempre por la misma naturaleza del desistimiento, éste sólo es valedero con relación al imputado a quien se ha acusado del delito, y como consecuencia, si contra varios se ha presentado acusación y se desiste sólo en favor de uno de ellos, sólo en favor de éste el desistimiento surtirá efectividad legal.

DESERCION

Artículo 60. En los delitos perseguibles a instancia de parte, la acusación se declarará desierta cuando pasados seis días de haberse efectuado las últimas diligencias pedidas por el acusador, éste no hiciere las peticiones necesarias para la prosecución del juicio dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto en que el Juez le hiciere prevención en tal sentido.

Se tendrá por abandonada la acusación cuando por muerte o hallarse incapacitado el acusador para continuar el ejercicio de la acusación, no compareciere ninguno de sus herederos o representantes legales a continuarla dentro de treinta días subsiguientes a aquél en que la muerte o incapacidad hubiere ocurrido.

En los casos anteriores el Juez hará la declaratoria con solo el pedimento del imputado o de su defensor y la deserción equivale al perdón expreso, cuando, obviamente, éste proceda.

En los delitos perseguibles de oficio, el Juez, a petición de parte, declarará desierta la acusación si ninguno de los acusadores particulares concurriere sin justa causa que el mismo Juez calificará al acto de la Vista Pública. Si declarare la deserción el acusador o acusadores serán condenados en costas".

Al igual de lo que sucede con el desistimiento, la deserción o abandono de la acción, tiene lugar, con sus consecuencias jurídico-procesales, en los juicios perseguibles de oficio y en los que sólo son perseguibles a instancia de parte.

En los primeros, en la fase sumaria, aún cuando el acusador abandonare, prácticamente, la prosecución del juicio, en el sentido de que no pida lo que conforme al juicio corresponda, para el caso la aportación de alguna prueba, como el Juez está obligado a proceder de oficio, sin necesidad de peticiones de las partes, seguirá el trámite que la ley determine y recogerá la prueba pertinente. Pero llegando el juicio a su momento de su mayor importancia antes de la sentencia, que es la Vista Pública, en los ordinarios, si el acusador no compareciere a ésta o siendo varios, éstos en su totalidad no comparecieren sin justa causa, que calificará el Juez, se declarará la deserción, aún cuando la Vista Pública se celebre con sólo la comparencia del imputado o su defensor y del o los representantes de la Fiscalía General de la República. Tal lo expresa el último inciso del Art. 60.-

Cuando se trata de delitos perseguibles sólo a instancia de parte, la deserción se declarará en los casos siguientes:

a) Cuando pasados seis días de haberse efectuado la última diligencia, pedida por el acusador, éste no hiciere las peticio

nes necesarias para la continuación del juicio dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto en que el juez le hi- ciere la prevención en tal sentido. Así lo expresa el inciso pri- mero del Art.60.

Para los efectos del primer plazo de seis días no se tomará en cuenta el propio día de la última o últimas diligencias practi- cadas.

La primer resolución consistirá en la manifestación que ha- rá el Juez, mediante la cual éste previene al acusador que haga uso de su derecho por haber transcurrido los seis días menciona- dos, resolución que podrá proveerse de oficio, a petición del - imputado o de su defensor entonces los tres días principiaron a contarse desde el primer día, siguiente al de la notificación.

b) Cuando por muerte o por hallarse incapacitado el acusa- dor para continuar en el ejercicio de la acusación, no comparecie- re ninguno de los herederos o representantes legales a continuar- la dentro de treinta días subsiguientes a aquel en que la muerte o incapacidad hubiere ocurrido. Por ejemplo el que ejercita la acción de acusar falleciere, sus herederos tendrán derecho para continuar el ejercicio de la acusación, ya sea por sí o por me- dio de su respectivo representante legal, y si para el caso se declarare la incapacidad para acusar, en la persona que está - ejerciendo tal derecho, por haber sido declarado en interdicción, podrá comparecer al representante legal de éste, en uno y otro - caso la compareciente deberá hacerse dentro de los treinta días subsiguientes al de la muerte o al del en que se decretó o se - volvió incapaz el que ejercita la acción. La declaratoria de de- serción se hará a pedimento del imputado o de su defensor.

Los efectos son los mismos del desistimiento, vale decir, que, si se trata de delitos no perseguibles de oficio, la deser- ción equivale al perdón, con la salvedad que anteriormente se ha

expresado y en todo caso, sean ya delitos perseguibles de oficio o sólo a instancia de parte, el acusador o acusadores serán condenados en costas. Esto, por la misma razón ya dicha cuando se trató del desistimiento.

MUERTE DEL ACUSADO

Art.61. Muerto el acusado podrá continuarse el procedimiento con la intervención de sus herederos o del curador de la herencia yacente para hacer efectiva la responsabilidad civil y si la muerte hubiere ocurrido antes de ser sometida la causa a Jurado, en su caso, el Juez fallará sin ese trámite con base en la prueba de autos.

El Artículo 139 Pn. limita la cuantía hasta donde los herederos o el curador de la herencia yacente, pueden responder por la responsabilidad civil proveniente de un delito, al decir que la responsabilidad civil se transmite a los herederos del obligado hasta el límite de su participación en el monto de la herencia, además agrega que la acción para hacer efectiva la responsabilidad civil se transmite también a los herederos del perjudicado.

Cuando el Artículo 61 Pr. Pn. nos dice: que "muerto el acusado podrá continuarse el procedimiento, etc., no se trata de juzgar efectos penales contra un difunto, lo que se trata de hacer es darse efectividad a la responsabilidad civil proveniente de un delito, pues es, conforme al Código Civil fuente de obligaciones y son transmisibles. Es por esto que los herederos o el curador de la herencia yacente serán partes demandadas cuando el imputado fallece. Es obligación de la parte acusadora establecer quiénes son los herederos aún cuando no hayan sido declarados como tales, bastando con que se hayan presentado a aceptar la herencia con o sin beneficio de inventario ante el Juez competente y que se haya tenido por aceptada de su parte la herencia, habién-

doseles nombrado representantes de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Si no se presentaren herederos a aceptar la herencia, transcurrido el tiempo que la ley concede y no se ha nombrado curador a la herencia yacente podrá promoverse el nombramiento de éste, para que la responsabilidad civil pueda ser ejercitada en su contra.

En todo caso debe tenerse en cuenta que los herederos del obligado o el curador tendrán como límite de su responsabilidad, los primeros hasta la participación en el monto de la herencia y los segundos hasta donde la herencia cubra la responsabilidad civil, ya que no se trata de una obligación personal.

Por tratarse de obligación civil proveniente del delito y no de declarar la responsabilidad penal del imputado, cuando éste ya hubiere muerto, el Art.61 agrega que, si el delito fuere de los que se someten al conocimiento del Jurado, el Juez fallará sin ese trámite. Cuando éste no se hubiere celebrado, el Juez fallará "sin ese trámite" con base en la prueba de autos, este fallo contendrá el sobreseimiento del imputado y la condena o absolución, en su caso, de la responsabilidad civil, determinando el monto de ésta.

CONDENACION ESPECIAL AL ACUSADOR

Art.728. Por regla general, todo acusador que no pruebe plenamente su acusación o que deserté de ella, será condenado en costas.

La condenación especial surge: a) Cuando el acusador no pruebe su acusación y b) Cuando deserta de ella.

Cuando el acusador no prueba su acción es condenado en costas porque tácitamente se ha comprometido a probar el hecho, cuando ha expresado diligencias que deban practicarse para su esta-

blecimiento y si no logra establecerlo, tiene como castigo la condenación en costas.

Cuando deserta de su acción con mayor razón debe de condenarse en costas, pues además que ha retardado el juicio al no tramitarlo como es debido, ha lesionado los intereses del imputado.

No se crea que condena especial de costas es para el abogado que tramita el juicio, esta condena es para la persona que ejercita la acción de acusar y para ello confiere el poder necesario.

CAPITULO VI

"EL DEFENSOR"

CONTENIDO:1)-Función, requisitos e incapacidades. 2)-Nombramiento de defensor: a) De confianza, b)De Oficio.3)-Formas de nombramiento del defensor. 4)-Responsabilidad del defensor. 5)-Concurrencia de defensores y límitación al derecho de la defensa.

Ya hemos visto que el proceso penal es la suma de tres fuerzas distintas, indisolublemente ligadas y las tres igualmente - necesarias para definir el derecho al caso concreto. Aparentemente separadas, como persiguiendo fines diferentes, las tres concurren al proceso íntimamente entrelazadas para que el objeto - fundamental de éste pueda realizarse cabalmente. Si penetramos al análisis del proceso, veremos que tanto la acusación, como el Juez y la defensa, persiguen la definición de la justicia.

La acusación batalla por obtener la condena del procesado, la defensa pugna por la libertad de éste, y el Juez busca ávidamente la verdad. El proceso entero es juego de pasiones; la pasión de la acusación por la condena, la del juez por la verdad, y la de la defensa por lograr que la investigación de los hechos, que la apreciación de las pruebas, no se deformen, ni se desvíen, ni se distorsionen.

Si consideramos "que para alcanzar, o, cuando menos, para aproximarse a las altas cumbres de la verdad, se necesita ascender gradualmente bajo la mordedura constante y atormentadora de la duda", no podemos menos de sentir la importancia trascendental y fundamental de que el proceso sea la síntesis del Juez de la tesis de la acusación y de la antítesis de la defensa. El juicio penal dejaría de serlo si no se admitiese la contradicción. La contradicción es la piedra de toque de la verdad y solamente así la puede encontrar el juzgador.

Reflexionemos sobre la importancia que juega la defensa en el proceso. Veamos cómo su verdadera función no es la que el vulgo generalmente cree. Como afirma Manzini, la defensa no puede ser "patrocinadora de la delincuencia, sino del derecho y de la justicia en cuanto pueden estar lesionados en la persona del imputado. Porque en verdad el defensor lo que persigue es que el juzgamiento del presunto culpable se realice de manera que se respeten sus derechos esenciales, que se acaten las formas y modos del proceso, que se escuchen las razones explicadoras de su conducta, que se investigue sobre su capacidad mental y psicológica, y, que, en fin, se le oiga ampliamente, para que las gravísimas consecuencias del proceso se verifiquen en un clima tal que no lesionen ni el derecho ni la justicia en la persona del procesado.

Si hemos concebido el proceso como el reducto inexpugnable de la libertad si nuestros cuerpos legales tienden al aseguramiento de la libertad del hombre y del respeto a sus bienes jurídicos y espirituales, ya que creemos que el Estado es el servidor de la persona humana y no los hombres siervos del Estado, debemos llegar lógicamente y consecuentemente a aceptar que para que permanezca incólume el respeto al hombre, que para que el proceso continúe siendo el reducto inexpugnable de la libertad, es necesario que el hombre pueda ejercitar en juicio la más amplia y completa de las defensas.

No podemos menos de concebir que el hombre es inocente mientras no se demuestre lo contrario, que no existe más verdad legal que la establecida por la sentencia. Pero para llegar a la verdad legal es necesario transitar por los difíciles caminos del proceso. Y para que el presunto culpable pueda llegar al fin de los caminos sin que la justicia sufra y el derecho mengue, el reo debe de acompañarse del técnico conocedor de las leyes y sobre todo,

conocedor de la vida, para que la ayude a sobrepasar los obstáculos, le defienda de las celdas que la acusación suele tenderle, y le aparte las cargas y molestias innecesarias del proceso. Cuando nuestro espíritu se yergue en rebeldía al advertir las consideraciones que la misma ley y los juzgadores guardan por el proceso cuyo crimen es evidente, es porque nos olvidamos de estas sencillas razones. Ya dijimos, y volvemos a insistir en ello, que si el proceso penal sirviera únicamente para declarar la culpabilidad e imponer el necesario castigo, todas esas molestias y todas esas violencias procesales se justificarían en sí mismas. Pero como no es así, y no puede serlo tampoco, tendremos que aceptar todas las garantías que el proceso ofrece, como naturales y consecuentes con la concepción liberal que tenemos de la vida. Y no liberal en el sentido de doctrina económica que el concepto posee, sino de liberalismo de espíritu, que se asiente en la creencia de que el hombre es eminentemente libre y que sólo por excepción puede perder la libertad.

Los autores suelen expresar el concepto de la abogacía en tres funciones: la consulta, la conciliación y la lucha. Y es por ello que cuando agotados los recursos de la paz, inútil el consejo y no lograda la conciliación, el abogado debe de reclamar las armas y marchar al combate jurídico. Para Couture, "es aquí donde la abogacía se hace heroica". Porque la abogacía, cuando el abogado lo es realmente, está siempre sometida a la amenaza, a la represalia, al crimen mismo. Más de un abogado ha sucumbido en defensa de los intereses y derechos de su cliente. Cosa que nos ha de extrañar porque ya sabemos también que abogado que vacile, mejor haría en renunciar a su calidad de tal. Pero cuando los vientos huracanados del odio político para el caso, soplan sobre las contiendas humanas, entonces la abogacía es más que heroica, porque entonces suele ser sinónima de la muerte. La historia nos

brinda ejemplos de inmarcesible gloria: aquel Nicolás Farrier, defensor de los Girondinos ante la convención Francesa, que exclamaba patético y heroico: "Traigo a la Convención la verdad y mi cabeza, la convención puede disponer de mi cabeza después de haber escuchado la verdad". O aquel Pierre Gandoy también de Francia, que defendió al Médico Barthas, inocentemente condenado por la muerte de uno de sus enfermos, que logra cambiar su persona ya agotados todos los recursos legales, por la del ilustre médico, y cuando al alba llega el verdugo en busca de su víctima, encuentra a Gandoy que le dice: "Debes matar a un hombre cuyo genio, puede prestar todavía, grandes servicios a la humanidad. Es más útil que yo, tómame entonces pues estoy listo para morir". Carlos VI le indulta al pie del patíbulo y más tarde le hace miembro del Parlamento.

La abogacía significa siempre contienda y riesgo. El abogado defensor permanece siendo el arriesgado y esforzado paladín de la justicia, que batalla sin tregua y sin descanso por el respeto a los derechos esenciales del hombre, porque en la justicia no pesen el odio, y la venganza, y la histeria que distorsiona la verdad, vulneran el derecho y la transforman de nuevo en la barbarie desatada. Y debe también el abogado luchar por la misericordia, porque la misericordia y la sabiduría son "las dos grandes del entendimiento humano". Entre todas las profesiones que el hombre desempeña en la sociedad, ninguna como la abogacía para entender lo que puede ser el sacrificio y el heroísmo del hombre por los demás hombres. La abogacía debe ser un sacerdocio porque es la profesión que tiene como función la defensa del más alto de los bienes humanos. Podemos pasarnos sin todo, lo único esencial para vivir es la libertad. Y por eso al abogado no le queda más recurso que vivir luchando contra todos: lucha contra la acusación y contra el mismo juez en el proceso, lucha contra

la sentencia condenatoria ante las Cámaras de 2a. Instancia; contra las de éstas, vuelve a luchar en casación ante la Corte Suprema, lucha contra la autoridad constituída y contra sus actos, porque éstos a menudo vulneran los derechos de su cliente; y lucha contra la misma ley, cuando ésta viola los principios constitucionales, demandando su inaplicabilidad o pretendiendo la declaración de su inconstitucionalidad; lucha, en fín, constantemente y en todo lugar. Jamás a un hombre se le exige tanto como al abogado.

El destino del abogado es la lucha. Pelea por si mismo y por la profesión, cuando pelea por los demás. Porque al pelear por el derecho ajeno, pelea por los fueros propios y por los de la profesión, dado que la Abogacía está sujeta siempre a todas las limitaciones, porque nunca se ha dejado de temer la voz sin miedo del abogado. La libertad de expresión es su primer derecho, ya que sin ella el abogado no podría serlo nunca jamás: Cómo es posible concebir un abogado que defiende a los demás, sin poder expresarse con plena libertad? Sin poder escoger los recursos y los caminos, sin más límites que su propia voluntad? Para el abogado no deben existir más fronteras que las de la moral; pero ésta no debe quedar sujeta al criterio extraño y, mucho menos, al oficial. Abogado que permita que se le coarte la palabra, deja de serlo para convertirse en cómplice de la injusticia. El abogado debe ser el único juez de su conciencia.

En cuanto a la defensa del imputado, el Artículo 62 dice:

El imputado tiene derecho desde la iniciación del proceso a hacerse asistir y defender por persona que nombre y que deberá reunir las condiciones consignadas en este capítulo.

Si el imputado fuere persona autorizada legalmente para ejercer la defensoría, podrá defenderse personalmente si así lo pidiera.

En la fase contradictoria del proceso el imputado deberá ser asistido por defensor, so pena de nulidad, pero podrá defenderse por sí mismo si está o ha estado autorizado anteriormente para ejercer la defensoría. Cuando el imputado no hubiere nombrado defensor en la instrucción, al notificársele el auto con que se inicia la fase contradictoria deberá designar defensor si no puede o no quiere en su caso defenderse por sí y no haciéndolo, el juez le nombraría defensor en la siguiente audiencia.

La Procuraduría General de Pobres, por medio de sus agentes auxiliares, correrá con la defensa de los incapaces, esto es un equívoco de la ley porque no se puede imputar a un incapaz, comisión delictiva, como consecuencia los agentes auxiliares, nada tienen que hacer; y por medio del respectivo Procurador de Pobres, con la de los demás imputados en segunda instancia, en casación y en los recursos ante la Corte Suprema de Justicia, a no ser que los imputados quieran y puedan defenderse por sí o por sus defensores continúen defendiéndolos.

Hemos dicho, cuando nos referimos al imputado que, inclusive se considere tal, conforme al Art.45 segundo inciso, no sólo aquel que hubiere sido detenido por autoridad administrativa o en cualquiera otra forma por atribuírsele la participación en un hecho delictivo, sino también el que sin estar en detención apareciere sindicado en las investigaciones de los órganos auxiliares, ya que éste podría ser solicitado a declarar para tal efecto por algún cuerpo de seguridad. Esto, decíamos, lo establece la Ley para poder otorgar al sujeto en tales condiciones, los derechos que le corresponden al imputado y que consigne en el Artículo 116, entre los cuales, preferentemente está "el de que se le permita llamar abogado o persona autorizada para que lo defienda" (letra "A" de la segunda parte del Art.46) esto aún cuando propiamente en tales diligencias no esté conociendo el Juez.

El Art.62, desde en su primer inciso confirma lo expresado, cuando dice "desde la iniciación del proceso" y en el Art.46 -- aún cuando deba comprenderse en la tramitación o diligencias -- previas a inmediatas a tal iniciación. Esta escrupulosidad de -- legislador salta a la vista si se tiene en cuenta que en sentido estricto y jurídico el llamado "defensor" propiamente no lo es -- tal mientras el proceso no se haya iniciado ante el juez.

Si lo es en las diligencias extrajudiciales constituirá un "asistente" del imputado, pues no podría una autoridad administrativa o un jefe de un cuerpo de seguridad pronunciar resolución teniendo como defensor a fulano de tal de un imputado cuando simplemente está siguiendo diligencias extrajudiciales de investigación. Por otra parte debe observarse que las atribuciones del "asistente" llamado defensor, no están determinadas en la ley, por lo que debe entenderse que su gestión será en todo caso la de asesorar al imputado, presenciar diligencias que se practiquen, inclusive la de confesión del imputado haciendo las preguntas -- del caso. Pero debe tenerse en cuenta que dentro de estas facultades limitadas a lo razonable y legal, no habrá obstáculo alguno para que pueda solicitar diligencias que puedan favorecer, en alguna forma, al imputado. Si se considera el corto término de -- veinticuatro horas que da la ley para que un órgano auxiliar comparezca a tal imputado ante el juez y le reciba su declaración, que es el de veinticuatro horas juzgamos que si por el medio o la -- ciudad en donde tales investigaciones se siguen o ante la falta de comparecencia del defensor o asistente que ha sido el llamado para tal efecto a petición del imputado, debemos concluir que no siempre será posible, por muy buena voluntad que tenga la autoridad administrativa u órgano auxiliar, si acaso existiera, y por muy buena voluntad que haya tenido el legislador, tal asistencia.

no siempre podrá llevarse a cabo, ya que, la autoridad extrajudicial que investiga el hecho y que tiene detenida a la persona, no puede sobrepasar el corto límite que la ley le señala para consignar a tal detenido ante el juez.

Tampoco puede dejar de practicar las diligencias necesarias de tipo investigativo por la no presencia inmediata del defensor o asistente. La obligación del órgano de la autoridad extrajudicial, es la de proceder de inmediato a la investigación, lo cual no restringe el derecho contenido en la segunda parte, letra "a" del citado Art.46, de que se le permite a tal imputado llamar abogado o persona autorizada para que lo defienda o asista. Pero el defensor podrá ser el mismo imputado personalmente, si así lo pidiere, por ejemplo, si fuere abogado, facultado para la defensoría.

Esto significa que en todo caso, se trate ya de que el imputado designe un defensor en el curso de las diligencias seguidas por los órganos auxiliares, o bien al iniciarse el proceso por parte del juez, tal defensor debe ser abogado o persona legalmente autorizada. Tal lo expresa no sólo el citado artículo 46, sino también el primero y segundo inciso del Art.62. Y son personas autorizadas para tal efecto, las que reúnen los requisitos que menciona el Artículo 63.

REQUISITOS E INCAPACIDADES

Art.63. Pueden ejercer el cargo de defensor en procesos penales:

- a) Los Abogados,
- b) Los Procuradores, y
- c) Los estudiantes de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales que hubieren aprobado la asignatura de Derecho Procesal Penal, o su equivalente según el correspondiente plan de estudios, pudiendo ejercer la defensoría durante el lapso de seis años contados a partir de la fecha de aprobación de dicha asignatura.

tura, siempre que durante dicho tiempo mantuvieren su calidad de estudiante. Estos requisitos se establecerán con los correspondientes certificados u otros atestados apreciados a juicio prudencial del Juez, más si en el ejercicio de la defensa caducaren en su calidad de estudiantes aptos para defender, les será permitido continuar con la defensa hasta la terminación del proceso.

Sin embargo, queda prohibido a los estudiantes que sean secretarios o auxiliares de los Juzgados, ejercer la defensoría bajo pena de destitución que hará el Juez respectivo u ordenará la Corte Suprema de Justicia al tener conocimiento del hecho. Tampoco podrán ejercer el cargo de defensor los demás funcionarios y empleados de la administración de justicia.

Puede y debe pues, el tribunal, exigir a quien se presente como defensor la prueba del requisito mediante el cual se acredita para defender a un imputado, a fin de tenerlo como tal. Inclusive puede el tribunal revocar el auto mediante el cual o ha tenido como parte, si con posterioridad se comprueba que no está apto para ejercer la defensoría. Esto, para garantía misma del imputado y para equiparar las condiciones con relación a la parte acusadora o a la parte fiscal. No estimamos que puedan ser nulas las actuaciones del que primeramente fue nombrado defensor bajo la creencia por parte del Juez de que estaba legalmente autorizado para ello cuando con posterioridad revoca el auto mediante el cual se le tuvo como parte. Y no lo estimamos así, en primer lugar, porque la misma ley expresa que los certificados o atestados que al efecto presente el que pretende ser defensor, serán apreciados a juicio prudencial del Juez; por otra parte, las diligencias promovidas o presenciadas por el defensor, significan que el imputado ha sido asistido por alguien que lo defiende y no de que ha faltado defensa a su favor. Por fin, y esto podrá

ser un argumento más para apreciar la validez de lo actuado por el defensor indebidamente nombrado; el mismo Artículo 63 expresa que, si en el ejercicio de la defensa caducara en su calidad de estudiante apto para defender quien con tal objeto se ha mostrado parte, le será permitido a éste continuar con la defensa hasta la terminación del proceso, no obstante su falta de aptitud. Esto se debe a que quien ha iniciado la defensa de un imputado conoce mejor que ningún otro el proceso y ha sabido como encausarlo en el logro del fin que el imputado pretende.

Sobre los requisitos poco o nada hay que agregar. La abogacía que es autorizada por la Corte Suprema de Justicia para su ejercicio, como la Procuraduría, llevan consigo precisamente la finalidad de intervenir en representación de otro en un proceso. Y en cuanto a la autorización que ipso-jure tienen los estudiantes cuando hubieren aprobado la asignatura de Derecho Procesal Penal o su equivalente según el correspondiente plan de estudios, se debe a que lógicamente se considerará a tales personas como conocedoras de las materias de estudio indispensables y la de legislación adecuada para ejercer tan importante papel en el juicio penal. Pero determina a su vez la ley un lapso de seis años contados a partir de la aprobación de una u otra materia, y además que durante este lapso tales personas hayan mantenido su calidad de estudiantes, esto es debido a que después de este tiempo y habiendo dejado el contacto indispensable con el estudio de las leyes, ni su función como defensor podrán ejercerla a cabalidad ni es conveniente que sin ser ya estudiantes, continúen en el ejercicio de esta función profesional; este tiempo ya no es acorde, con los nuevos planes de estudio.

Pero hemos dicho que es en la fase contradictoria del proceso cuando el imputado indispensablemente debe ser asistido por -

un defensor, bajo pena de nulidad de lo actuado. En otras palabras que aunque durante la instrucción no haya tenido defensor, el proceso es válido pero pasando a la fase contradictoria, la defensa es necesaria. Podría argüirse que si por una parte se faculta y hasta se obliga a la autoridad judicial o no judicial a permitir al imputado aún antes del inicio de la instrucción - propiamente tal, tenga su defensor, cual es el motivo por el que no es nula la actuación si en la propia fase de la instrucción el imputado no nombra defensor. La razón es obvia, la instrucción es para indagar, no para juzgar contradictoriamente ante proposiciones judiciales ya establecidas. Los cuerpos de seguridad, la Fiscalía, el Juez, en definitiva, sólo tratan de instruirse, (vale decir investigar, inquirir) sobre lo que ha sucedido ante un posible hecho punible cometido por alguien y sobre quien ha podido participar en el cometimiento del mismo. Y si hay un imputado, sólo se trata de saber si éste ha tenido y hasta en qué grado participación en tal hecho o si no ha tenido participación alguna. O en fin, se trata de saber si hay o no delito, - quién o quiénes han participado. No se trata de discutir la culpabilidad o inocencia del imputado, puesto que ello es lo que se investiga en el caso de haber delito. La relación jurídica en estricto sentido no se ha establecido entre la sociedad personificada en el Estado y un delincuente concreto. No hay delincuente, se trata de establecer si hay hecho punible y si hay alguien que haya participado en el mismo o si ese (el imputado) ha participado. No obstante, la ley, en virtud del principio de legalidad, permite y faculta el apersonamiento de un defensor, tanto más cuando que si existen elementos de juicio para estimar que alguien haya podido cometer el hecho punible que a la vez debe comprobarse, determina que el Juez pueda decretar la detención provisional del presunto hechor y, de conformidad al Artículo 247,

a fin de que no haya injusticia y porque por otra parte obliga a la Fiscalía a actuar en el cumplimiento de la ley, que significa presentar o pedir prueba para que se establezca la existencia del hecho y la participación de ese alguien, es que, repetimos dá la facultad al imputado de acreditar defensor. Por ello es que concede el derecho al simple imputado, para que sea asistido por quien pueda defenderlo.

La Procuraduría General de Pobres, dice la ley por medio de sus Agentes Auxiliares, correrá con la defensa de los incapaces; esto es equívoco como ya se apuntó, pues los incapaces si son menores, no pueden ser imputados, están sujetos a otro régimen, y si son mayores, tampoco, conforme al Artículo 38 Pn., pueden ser imputados, pues la misma ley los excluye, dejando sin hacer a los Agentes Auxiliares, en lo que respecta a la defensa de los incapaces en Primera Instancia. Esto no ocurre en Segunda Instancia, en Casación y en los Recursos ante la Corte Suprema de Justicia, si los imputados no quieren o no pueden defenderse por sí, o por medio de sus representantes o procuradores, la defensa, entonces, correrá por el Procurador de Pobres nombrado permanentemente ante la Cámara o ante la Corte, según el caso.

NOMBRAMIENTO DE DEFENSORES A) De confianza. B) De Oficio.

Art.64. El imputado detenido, cualquiera que sea su edad, mayor de dieciocho años, podrá pedir verbalmente ante el Juez de la causa el nombramiento de un defensor, lo que se hará constar en acta, pudiendo también hacer tal nombramiento mediante solicitud escrita, presentada personalmente o con firma legalizada ante notario, o con sello del centro penal donde guarda detención.

El imputado no detenido podrá nombrar defensor por escritura pública o mediante escrito autenticado dirigido al Juez de la causa.

El nombramiento de defensor de un menor de veintiún años y mayor de dieciocho años de edad esté o no detenido, también podrá hacerlo el respectivo representante legal.

Se tendrá como defensor al apoderado general judicial que lo solicite, si reúne las cualidades para ejercer la defensoría.

El ejercicio de la defensoría requerirá la previa aceptación, juramento del cargo, ante el Juez de la causa.

DEFENSOR DE OFICIO

Art.65. Siempre que el Juez deba nombrar defensor de oficio, hará recaer la designación de una persona legalmente facultada para defender, que sea residente en el lugar en que tenga su asiento el tribunal. Si en este lugar no hubiere persona apta legalmente para ejercer la defensoría o habiéndola tuviere impedimento legal o causa justificada para no aceptar el cargo, el Juez nombrará a cualquier otra persona mayor de edad, de reconocida moralidad y con conocimientos prácticos en derecho.

Al hacer de oficio la designación de defensor, el Juez tendrá cuidado de conferir las defensas en forma equitativa sin recargo de trabajo para determinadas personas.

De conformidad a los Artículos 46, 62 y 64 Pr. Pn. el nombramiento de defensor a petición del imputado será en los siguientes casos:

a) Cuando al comparecer o ser capturado el imputado por un órgano auxiliar pide se le permita llamar apoderado o persona autorizada para que lo defienda, es un caso de asistencia jurídica que tiende a proteger al imputado al momento de rendir su declaración ante los órganos auxiliares y presenciar las diligencias que éste practicare, pudiendo ofrecer también diligencias propias a su defensa, en este caso el defensor no es tenido como parte en las diligencias, aunque pueda intervenir haciendo

do preguntas y presenciar las diligencias que se practicaren, como no es tenido por parte en las diligencias pre-judiciales, ya que el ser parte, sólo el Juez lo puede decretar.

b) Cuando al comparecer o ser consignado el imputado ante el Juez por algún órgano auxiliar y hacerle saber a él sus derechos, previo a la indagatoria, pide verbalmente o por escrito al funcionario judicial (Juez o Tribunal) se le nombre defensor a la persona que designe, o bien lo puede hacer en el transcurso de la indagatoria en ambos casos sea en acta anterior o inmediatamente después a la indagatoria, según el caso se hará constar la petición y el Juez la resolverá en auto por separado si la petición se hace antes de la declaración o en la misma acta de la indagatoria si se hace en el transcurso de ésta, y si la persona nombrada reúne los requisitos para ser nombrada defensor, se le tendrá por nombrado y se juramentará.

c) Cuando después de la indagatoria, en el curso de la instrucción el imputado, aún cuando sea menor de edad, mayor de 18 años y menor de 21, pide verbalmente o por escrito que se le nombre defensor a una determinada persona, si la petición es verbal se levantará acta haciendo constar su nombramiento, si es por medio de escrito se resolverá también su petición por medio de auto, teniendo por parte a la persona designada, si reúne los requisitos y se juramentará.

d) Cuando no habiendo nombrado defensor el imputado durante la instrucción, al notificársele el auto de elevación a plenario o de llamamiento a juicio pide se le nombre determinado defensor o manifiesta querer defenderse por sí mismo, en cuyo caso en la misma acta de notificación se hará constar el pedimento, y, en resolución por separado el Juez tendrá por nombrado al defensor dicho o al propio imputado, si reúnen los requisitos.

La resolución en estos casos, por medio de la cual se nombra al defensor o se tiene como defensor de sí mismo al imputado, va por separado pues el secretario notificador es el que levanta el acta de notificación de auto de elevación a plenario o de llamamiento a juicio, y no el Juez.

e) Cuando no obstante haber designado defensor en el curso del proceso o en acta de notificación del auto mediante el cual se somete el proceso a juicio contradictorio o habiéndosele nombrado defensor de oficio, en su defecto el imputado pidiere verbalmente o por escrito se le nombre a otra persona como defensor relevando o no al nombrado, en este caso se le nombrará también al o los que designe, si reunieren los requisitos.

Hemos visto que el nombramiento de defensor puede ser hecho por el imputado o su representante legal y por el Juez de la causa, de donde concluimos que el nombramiento de defensor si es hecho por el imputado o su representante legal es el que se llama nombramiento de CONFIANZA y si es hecho por el Juez se le llama nombramiento de oficio; de donde obtenemos los defensores de confianza para el primer caso, y para el segundo los defensores de oficio.

El nombramiento de confianza se debe a que toda persona imputada tiene derecho a ser asistida por quien él crea que le dará mejor asistencia técnica. Cuando el imputado nombra su defensor cree encontrar en él la mejor garantía para la defensa de sus derechos, en espera que su defensor pondrá todas las reservas de su espíritu, todas las luces de su inteligencia, todas las esencias de su corazón y podrá patrocinar la causa de tal manera que pondrá a tal empeño y tal pasión, que no se advierte diferencia cuando defiende a un hijo o defiende a un extraño.

El nombramiento de oficio, hemos visto, es hecho por el Juez cuando el imputado presente en ningún momento ha nominado --

persona alguna para que lo defienda, o si habiéndolo hecho carece de defensor al momento de elevar la causa a plenario o del auto de llamamiento a juicio y no lo hace tampoco cuando le son notificadas estas resoluciones, es entonces cuando la ley ordena - al Juez le nombre un defensor de oficio para que lo asista en la fase contradictoria, que es donde se disputan los derechos, ya que si no lo hace, todas las diligencias practicadas cuando el imputado carece de defensor son nulas.

Conforme al Artículo 65 cuando el Juez deba tomar defensor de oficio el Juez hará este nombramiento a una persona autorizada para el ejercicio de la defensa y que sea residente en el lugar, si existen, esto lo hace para asegurar la garantía de la defensa del imputado de que sus derechos van a ser representados primero por una persona que conoce la materia y segundo de que estará presente en las diligencias en la fase contradictoria; preve la situación también la ley de que en el lugar donde tenga su asiento el Tribunal no existe persona autorizada para el ejercicio de la defensa o si habiéndola tuviere impedimento legal o causa justificada para no aceptar el cargo, en este caso el Juez nombrará a una persona mayor de edad, de reconocida moral y que posea conocimientos prácticos en derecho.

El ejercicio de la defensoría de oficio, para mal de los imputados carecentes de recursos económicos, en nuestro medio es casi una frustración para los derechos del imputado ya que normalmente son personas con muy poca experiencia a quienes se les asigna este cargo y por entusiasmo hacen lo humanamente posible en el transcurso del juicio; pero también se dá el caso que en cierto momento el Juez se dá cuenta de que el imputado necesita de que se le defienda por una persona con cierta capacidad superior a la de los practicantes y haga el nombramiento de una de éstas creyendo que estarán mejor representados los derechos del encausado y

con que desprecio habrá de oírse una vez que han perdido el juicio de su representado: "lo defendí mal, porque lo defendí de oficio". La defensa no admite distinciones, menos la ruin distinción del dinero en juego. No las admite tampoco por los intereses que gravitan en el proceso ni por la repugnancia del crimen, ni por la baja calidad moral del delincuente. Al contrario, el defensor debe crecerse, buscar en lo más recóndito de su alma la última reserva, la última potencia, para defender mejor al perseguido por la violencia de la vindicta pública; al marcado por su propia ignominia y por la repugnancia de su crimen espantoso, porque estos son los que más necesitan de la defensa, porque la defensa no requiere tanto del procesado sino que del proceso, para que no parezca el derecho y la justicia en la persona del imputado, ante las distorsiones, las deformidades, las violencias que inciden en todo proceso, en el de la inocencia o en el del crimen.

Pro no confundamos la alta pasión de defender a los demás contra todo y contra todos, esa pasión infinita que debe mover al abogado porque primero se escuche plenamente, libremente, imparcialmente la voz del imputado, antes de descargar sobre él - la implacable sanción de la justicia, con esa otra pasión de defender de cualquier manera, de defender de cualquier forma, de usar cualquier recurso, de emplear cualquier argucia por obtener una libertad. La defensa tiene un límite: la moral. Pero la moral en el proceso penal no reside en el no patrocinio de las causas que la opinión pública o los juzgadores califican de espantosa o repugnante, de perversas o injustas, sino en las formas o manera de ejercitar la defensa. Rechacemos esas esas formas de defender que no vacilan en emplear algunos, formas que envilecen a quien las usa y que llegan también a envilecer la profesión de la Abogacía en el concepto popular, porque ya vimos que la opinión públi-

ca no hace distinciones. Pero rechazemos también la imposición de que el abogado no defienda más que las causas justas y morales, porque no existe, en primer lugar, razón para admitir como cierta una calificación a priori y festinada, que depende del criterio de quien opina y cuyos elementos de juicio no pueden encontrar sino es hasta después que ha intervenido la defensa adecuada, haciendo posible el establecimiento de la certeza; y que, en segundo lugar, contrarias a la razón del proceso, que exige la defensa necesariamente, imprescindiblemente, como una de las tres fuerzas concurrentes a la definición de la justicia.

El defensor está obligado a defender cualquier causa y a defenderlas todas con igual pasión e igual honestidad. Como enseña Stoppato, "De aquí surge la noble figura del defensor, que debe ser considerado como un verdadero cooperador de la justicia, una luz de honesta verdad, un sostenedor del derecho. Desnaturalizaría él su alto oficio si entendiendo mal el concepto de razonable resistencia a la acusación, realizará una oposición obstinada a la administración de la justicia, y considerará a la suya como una función destinada a anonadar la obra de los órganos en aquélla - o una especie de energía rebelde dirigida al fin de sustraer a los culpables de la sanción que merecen. Sólo una perversión de tal especie puede llevar a sustituir deplorablemente la cultura superior que hace entendible y respetable a la honesta habilidad, que corrige deficiencias ajenas y dirige mejor la investigación severa y la parsimoniosa elocuencia que persuade y la pureza de los métodos que confrontan, con una lamentable ignorancia, con una constante actitud de insustancial arrogancia y, lo peor, con una especie de complicidad moral con los clientes culpables, la cual arrastra al uso de todo medio de insidia y de violencia, cuando aún, por desgracia, no se envilece delictuosamente hasta influir con fraude sobre los instrumentos de prueba", y podemos agregar

nosotros, sobre la conciencia de los jurados o del Juez.

FORMAS DE NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR

Inicialmente podríamos decir que las formas para el nombramiento de un defensor son: a) de palabra y b) por escrito.

DE PALABRA, se puede nombrar un defensor antes de rendir su indagatoria, cuando una persona se presenta o es remitida ante un Juez por los órganos administrativos, en este caso si la persona nombrada como defensor reúne los requisitos que la ley exige se tendrá por tal, mediante resolución del tribunal, por separado antes de rendir la indagatoria.

También puede pedirse de parte del imputado en el transcurso de la indagatoria el nombramiento de un determinado defensor, lo cual se hará constar al finalizar la indagatoria, ya que no se puede interrumpir la diligencia, pero siempre se tendrá nombrado al defensor en acta separada.

Puede también nombrarse un defensor de palabra cuando el imputado no lo ha hecho, desde el inicio del proceso, en el transcurso de éste.

Se ha dejado aparte el nombramiento de defensor que el imputado hace cuando se encuentra detenido, por cualquier autoridad administrativa, ya que éste es un mero asistente, pues es exclusivo del Juez la capacidad de darle la calidad de parte a un defensor y no de las autoridades administrativas, este nombramiento de asistente es también de palabra.

POR ESCRITO, conforme a lo establecido en el Artículo 64 Pr. Pn., se puede hacer el nombramiento mediante solicitud escrita, presentada personalmente ante el Juez respectivo; esto lo puede hacer el imputado al ser remitido por los órganos auxiliares o presentarse personalmente.

Cuando el imputado es ausente puede éste hacer el nombramiento de defensor mediante solicitud escrita con su firma lega-

lizada ante un notario, escrito que puede ser presentado por cualquier persona.

También puede nombrarse el defensor en una forma escrita, por medio de un poder general judicial a favor de una persona autorizada para el ejercicio de la defensoría, este nombramiento sucede cuando el imputado es ausente, siendo absurdo que a éste se le juramente.

Cuando el imputado es presente y se encuentra detenido en un centro penal la solicitud hecha por escrito y firmada por el imputado, basta que lleve el sello del penal donde se encuentra guardando detención el imputado para que éste haga fé y sea tenido por defensor la persona nominada, si reuniere los requisitos exigidos por la ley; esto lo ha hecho nuestro legislador en beneficio, más que todo, de la persona de escasos recursos económicos ya que un jefe de un centro penal carece de fé pública, lástima que no se aceptó, respecto al custodiado en un centro asistencial u hospitalario.

RESPONSABILIDAD DEL DEFENSOR

Art.67. Los defensores serán responsables por el retardo malicioso o negligente del curso de la causa.

Caso que el imputado se defienda por sí, se le dará conocimiento de la causa en la oficina respectiva bajo la vigilancia necesaria, debiendo contestar allí mismo las audiencias y traslados. Lo mismo se observará si el defensor fuere persona desconocida o sin arraigo en la República.

La defensa tiene como objeto la protección y el patrocinio del imputado o de sus derechos. Por ello, el defensor no puede actuar en forma perjudicial para el interés del procesado, porque su misión es eminentemente unilateral. Pero la unilateralidad de la defensa no reside más que en enderezar su actuación al resguardar

do de los intereses confiados a su tutela, lo que debe cumplirse en forma positiva, protegiendo esos intereses y no desamparándolos por omisión. Y tampoco la unilateralidad de la defensa significa violar las normas morales y jurídicas a favor del imputado, sino que concurrir a la prueba de su derecho o a la negación o desvirtuamiento de los cargos imputados, de maneras y formas legítimas y que permitan establecer la medida de la certeza. Olvidarse de defender en forma activa, hábil y eficiente, significa para el defensor tanto como defender por medios incorrectos, pues ambas posiciones implican una violación a los deberes de su cargo. En este sentido se pronuncia Manzini, tantas veces citado, expresando: "El defensor que con cualquier pretexto olvida o perjudica la defensa de supatrocinado es tan culpable como el que la sostiene por medios fraudulentos".

Nuestra ley impone responsabilidad por el retardo malicioso o negligente del curso de la causa a los defensores, en el Artículo anteriormente transcrito; además impone penalmente en el Artículo 478 Pn., el patrocinio infiel.

El inciso segundo del Artículo 67 prácticamente no es una responsabilidad del defensor la que está reglamentada, sino lo que reglamenta es una obligación propia del Juez y del secretario que consiste en no permitir la salida del proceso del tribunal cuando el imputado se defiende por sí mismo, lo mismo sucede cuando el defensor es persona desconocida por el Juez o el secretario; al final del inciso reglamenta la situación, imponiendo la misma obligación al defensor que no tiene arraigo en la República, situación muy difícil, por no decir imposible que pueda ocurrir.

CONCURRENCIA DE DEFENSORES Y LIMITACION AL DERECHO DE LA DEFENSA

Art.68. Cuando el imputado nombre dos o más defensores se prevendrá a éstos que designen de entre ellos un representante ..

común, con el que se entenderán las notificaciones, audiencias y traslados; y si no lo hicieren dentro de tercero día de la prevención, el Juez hará la designación en la siguiente audiencia.

Este Artículo regula el caso en que el imputado nombre más de un defensor, les impone la obligación de nombrar un representante común entre ellos que es con quien se entenderán, una vez nombrado el representante y deben estar presentes en las diligencias; la limitación es para efectos exclusivamente de economía procesal, pues acarrearía retardo en la administración de justicia, y desde el punto de vista económico más gasto en buscar uno a uno a los defensores, ya que el imputado no tiene límite para el nombramiento de sus defensores, pudiendo hacerlo hasta donde él considere que sus intereses están bien protegidos.

La parte final del Artículo en comento faculta al Juez para que una vez hecha la notificación de la prevención, el nombramiento de un representante común y transcurridos que sean tres días y no se cumpliera con la prevención, nombre o designe en la siguiente audiencia al que dentro de ellos le parezca.

La limitación al derecho de la defensa la encontramos que ocurre en el momento de la Vista Pública, y consiste en que por varios que sean los defensores forman una sola parte la cual en la primera intervención solo tienen derecho a intervenir en el uso de la palabra por tres horas como máximo y en los casos que exista segunda intervención tienen derecho únicamente a dos horas; se exceptiona el caso cuando fueren varios imputados por distintos delitos o imputados con intereses contrapuestos los que comparecieren a la Vista Pública, en este caso opera el caso prudencial del Juez para permitir la limitación o ampliación a cada parte dentro del máximo tiempo señalado.

CAPITULO VII

"PARTE CIVIL"

CONTENIDO: 1)-Quiénes pueden promover la acción civil. 2)-Oportunidad y formalidades de la acción civil. 3)-Trámite para constituirse en parte civil. 4)-Derechos y obligaciones del actor civil. 5)-Efectos de la denegatoria de ser parte civil. 6)-Pluralidad de partes civiles. 7)-Desistimiento de la acción civil.

QUIENES PUEDEN PROMOVER LA ACCION CIVIL

Art.69. Por regla general, en los delitos perseguibles de oficio la acción civil dentro del proceso penal contra los partícipes del delito, y en su caso contra el civilmente responsable, será ejercida por la Fiscalía General de la República o por el acusador particular si lo hubiere.

Conforme a este Artículo, cuando se trata de delitos perseguibles de oficio, la acción civil será ejercida exclusivamente por la Fiscalía General de la República o por el causador particular, en los casos que se ejercita la acción para acusar; sobre el particular no hay ningún inconveniente, pues el Artículo lo regula claramente; lo que en verdad no está regulado es para el caso de los delitos no perseguibles de oficio, la Fiscalía General de la República, solamente como antes dijimos, el ejercicio corresponde al acusador particular ya que éste es indispensable para el nacimiento del proceso.

La Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito no nos dice quiénes serán los que ejercitarán la acción civil en los juicios sujetos a ella, pero en la práctica se ha permitido la intervención por medio de un apoderado o personal del perjudicado para el ejercicio de la acción civil, debiendo en el segundo caso presentar sus solicitudes con firma y sello de abogado director.

OPORTUNIDAD Y FORMALIDADES DE LA ACCION CIVIL

Art.71. La constitución de parte civil será admisible únicamente después del auto de elevación a plenario o de llamamiento a juicio y antes de la sentencia de Primera Instancia y en los casos comprendidos en el número segundo del Artículo 92, dentro de los treinta días de haber quedado ejecutoriado el auto de sobreseimiento. Transcurrido ese término, el Juez de oficio la declarará inadmisibile.

Deberá hacerse por medio de apoderado cuando el interesado no fuere abogado, mediante escrito que se presentará en original y tres copias y en el que se consignará bajo pena de inadmisibilidad:

1o.) Las generales de quien se constituye parte civil y las del apoderado, en su caso;

2o.) Las generales del presunto responsable;

3o.) Los hechos en virtud de los cuales se considera perjudicado;

4o.) Los perjuicios de orden material o moral que se les hubieren causado y la cuantía en que estimare la indemnización de los mismos; y

5o.) La exposición de los funcionarios jurídicos y la cita de las disposiciones legales que considere aplicables.

En el primer inciso de este artículo se indica que la constitución de la parte civil debe de efectuarse después del auto de elevación a plenario o de llamamiento a juicio y antes de la sentencia de Primera Instancia o sea que la constitución de la parte civil fuera de los límites señalados aquí debe de ser declarada inadmisibile; y en los casos comprendidos en el Artículo 92 Pr. Pn. que son: a) sobreseimiento por la existencia de alguna causa de inimputabilidad; b) sobreseimiento por la existencia de

excusa absolutoria; c) sobreseimiento por muerte del imputado, si el ofendido hubiere interpuesto acusación, en cuyo caso se continuará el juicio para determinar la responsabilidad civil de los herederos de aquél o de su herencia yacente; c) cuando se conceda amnistía y el decreto que la concede deja subsistente la responsabilidad civil; en estos casos la acción civil debe ejercitarse dentro de los treinta días de haber quedado ejecutoriado el auto de sobreseimiento, fuera de ese término es inadmisibles.

Debe de ejercitarse la acción civil por medio de apoderado en los casos que el ofendido o interesado no fuere abogado, la petición se hace por escrito por medio de un original y tres copias, el escrito deberá contener los requisitos enumerados del primero al quinto del artículo de que se trata ya que si no llena los requisitos, aún el de no presentar las copias, es inadmisibles.

No se admite en la constitución de parte civil en los otros tipos de sobreseimiento que no sean los enumerados en el Artículo 92, numeral segundo, quedan fuera totalmente, pues la ley es clara y no permite la constitución de la parte civil, porque los sobreseimientos dictados por causales distintas no la dejan subsistente.

La reglamentación del Código Penal es distinta a la regulación que ofrece la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, pues el último inciso del Artículo 22 permite la constitución de parte civil en la fase sumaria y no en la fase contradictoria como regula el Código Procesal Penal y el Artículo 57, inciso segundo permite la constitución de parte civil dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha en que aquél quede ejecutoriado, si es que antes del sobreseimiento no se hubiere mostrado parte civil el perjudicado; son claras entonces dos situaciones distintas a la reglamentación procesal penal, primero, que permite la constitución de la parte ci-

vil desde la iniciación del proceso y segundo, que por cualquier motivo que el sobreseimiento sea dictado permite también la constitución de parte civil.

Debemos hacer constar también que dentro de la reglamentación de la parte civil en la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, a pesar de que se permite la constitución de parte civil desde la iniciación del proceso, no limita hasta en qué momento del juicio debe de constituirse la parte civil, pero debemos de darle aplicación al Artículo 71 de esta Ley que dice: "en lo no previsto por la presente Ley se aplicarán las normas del derecho común, en tanto no contraríen el espíritu de la misma".

Debemos pues, aplicar el Artículo 71 Pr. Pn., en su parte primera para reglamentar hasta en qué momento pueden los perjudicados mostrarse parte civil en los juicios instruídos por los Jueces de Tránsito, disposición que nos indica que el último momento de la constitución de parte civil es antes de la sentencia de Primera Instancia.

TRAMITE PARA CONSTITUIRSE EN PARTE CIVIL

Art.70. No obstante lo establecido en el Artículo anterior, también podrán ejercitar la acción civil, constituyéndose sólo como parte civil dentro del proceso penal, con el fin de reclamar la reparación, restitución e indemnización a que se refiere el Código Penal:

1o.) Las personas ofendidas por delitos culposos o preterintencionales, y sus herederos; y

2o.) Los terceros que sufrieren daños y perjuicios por causa directa del delito, y sus herederos.

La constitución de parte civil no equivale a la acusación.

Este artículo estatuye que las personas ofendidas y sus herederos pueden mostrarse parte civil por los delitos culposos o

preterintencionales cometidos en contra de ellas asimismo los terceros que sufrieren daños y perjuicios por causa directa del delito y sus herederos; queda excluida o no es obligación de la Fiscalía General de la República, el ejercicio de la acción civil en este tipo de delito ni es necesaria la presencia del acusador particular, lo que si es necesario es nombrar un apoderado, cuando las personas enumeradas no lo son, para que se muestre - parte civil, con todas las formalidades que impone el Artículo 71 Pr. Pn.

El último inciso de este Artículo dice: "que la constitución de la parte civil no equivale a la acusación, a simple vista no se nota que esto lleve consigo motivos de discusión, pero si la parte civil, presenta prueba que en un momento determinado venga a dar elementos de juicio de la participación de una persona en un delito, y si éste es perseguible de oficio, qué actitud asumirá el Juez? Tomará esta prueba vertida, por la parte civil y le dará validez como prueba delincuencia? O es que existe una separación entre la prueba civil y la prueba meramente penal?

La opinión personal es que el Juez al valorar esa prueba - tiene que desecharla como elemento de juicio de la participación delictual, ya que el reabrir un proceso pende de la Fiscalía General de la República.

La acción civil que nos ofrece este artículo es para efectos de reparación del daño causado, restitución de la cosa, en los delitos contra el patrimonio y la indemnización por los perjuicios materiales o morales infringidos.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ACTOR CIVIL

Art. 72.- El actor civil tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

1o.) Probar y alegar, en las oportunidades establecidas por la ley, todo lo relativo a las consecuencias dañosas del hecho - incriminado y a las indemnizaciones civiles que reclamare, no pudiendo intervenir en la cuestión penal relativa a la delincuencia del imputado.

2o.) Asistir a las actuaciones posteriores a la resolución en que se le tenga por parte.

3o.) Promover las cuestiones de jurisdicción y competencia;

4o.) Apelar de las resoluciones que causaren agravios a sus pretensiones privadas, en los casos previstos por la Ley.

En los casos de sobreseimiento exceptuados en el número segundo del Artículo 92, tendrá los mismos derechos establecidos en los números anteriores, y se seguirán entonces dentro de la fase contradictoria y en cuanto fueren aplicables, los trámites del juicio correspondiente.

El numeral primero permite a la parte civil "PROBAR Y ALEGAR", en las oportunidades establecidas por la ley, (término de prueba en la fase contradictoria y traslado para alegar de buena prueba), los daños del hecho incriminado y la cuantía de la indemnización penal. Y si es necesaria para el establecimiento de su acción? Debe permitir el Juez que se presente esa prueba si es necesaria para el establecimiento de la responsabilidad civil, y en el fondo es una prueba de delincuencia?

Mi opinión personal es que el Juez debe de permitir que se presente la prueba pues ya se está en la fase plenaria o contradictoria y a esas alturas la delincuencia debe de encontrarse establecida, los daños que se le causan al imputado dejan de ser mayores y el Juez al valorarlos para efectos de sentencia, debe desecharla.

Las consecuencias dañosas de que habla este inciso son siem-

pre la reparación del daño causado, en lo posible, la restitución de la cosa, la indemnización y las costas procesales.

El segundo derecho de la parte civil, numeral segundo es poder asistir a las actuaciones que se realicen durante el juicio, una vez que se le ha tenido por parte, es decir que tiene que notificársele por anticipado las diligencias que se van a practicar para hacerlo sabedor de ella; pero no sólo es el derecho de asistir el que le confiere a la parte civil, sino que puede intervenir en la diligencia ya que en el numeral anterior se le concede la facultad de probar lo relativo a las consecuencias dañosas.

El tercer derecho que se le confiere, es promover cuestiones de jurisdicción y competencia, parece un poco raro, pero la posibilidad existe, pues en el inciso último del Art.35 Pr. Pn., se concede la facultad de promover cuestiones de jurisdicción y competencia aún después del auto de elevación a plenario o de llamamiento a juicio.

El cuarto derecho es apelar de las resoluciones que le causen agravios a sus pretenciones, este derecho está sumamente limitado ya que las únicas apelaciones que podría interponer son de sobreseimiento dictado en la parte contradictoria y de la sentencia.

El último inciso nos indica la forma como se tramitará la acción civil cuando se ha dictado sobreseimiento por la existencia de una causal de inimputabilidad, existencia de una excusa absoluta, muerte del procesado, si el ofendido hubiere interpuesto acusación y cuando se decreta la amnistía y ésta deja subsistente la responsabilidad civil. En la parte final dice "en cuanto fueren aplicables los trámites del juicio correspondiente", quiere decir éste que si el sobreseimiento es dictado en un juicio sumario los trámites que se seguirán para el ejercicio

de la acción civil serán los trámites establecidos para la fase contradictoria de un juicio sumario; y si es un juicio ordinario en que el sobreseimiento, por las causales enumeradas, es dictado, la acción civil se tramitará con los trámites de la fase contradicoria de un juicio ordinario.

EFFECTOS DE LA DENEGATORIA DE SER PARTE CIVIL

Art.74. La resolución que deniegue la constitución de parte civil dentro del proceso penal, no impedirá el ejercicio ulterior de la acción en la jurisdicción civil.

Se puede denegar la constitución de parte civil en un proceso por varias razones: a) por no ser la época para ejercitarla (Art.71), b) por falta de formalidades (Art.71) y c) por no ser procedente, por falta de personería, por haber renunciado anteriormente a ella, por no poder ejercitarse sola (Art.90), excepcionándose los casos del Artículo 70 y 91.

En el literal a), por no ser la época para ejercitarla se puede dar el caso que la acción civil se entable antes del auto de elevación a plenario o de llamamiento a juicio y como consecuencia se declara sin lugar, es decir, sea denegado; esto no quiere decir que deberá interponerse lo necesariamente en la jurisdicción civil, sucede entonces que tiene que esperar la época fijada en el Artículo 71. Puede suceder también que la acción civil la entable después de la sentencia, legalmente tiene que ser denegado y en este caso si puede ocurrir a los tribunales civiles porque la comisión del delito, según nuestro Código Civil es fuente de obligaciones.

En el literal b), por falta de formalidades, puede el que pretende ser parte civil, subsanarla y ser tenido, posteriormente como parte dentro del mismo juicio penal, sin ocurrir a los tribunales civiles.

En el literal c), por no ser procedente por falta de personería, cuando no se pueda establecer la calidad de heredero, por falta de documentación, si posteriormente a la sentencia condenatoria consigue establecer su calidad puede entonces recurrir a los tribunales civiles a entablar su acción, ya que en el juicio penal está vedada su intervención.

Cuando se ha renunciado a la acción civil no se puede ser parte civil, ni dentro del proceso penal ni en los Tribunales Civiles.

Cuando la acción civil no puede ejercitarse sola, porque proviene de un delito perseguible de oficio o de instancia privada es necesario entablar el juicio criminal primero y esperar la época señalada por el Artículo 71 para constituirse parte civil.

Se exceptúa la acción civil que poseen las personas ofendidas por delitos culposos o preterintencionales y los terceros dañados por delitos, que sí pueden entablar la acción civil sola, lo mismo que la acción proveniente de delitos privados que también se puede entablar sola la acción civil ante los tribunales con jurisdicción civil que en este caso equivale al perdón.

PLURALIDAD DE LAS PARTES CIVILES

Art.75. Cuando varias personas tuvieren derecho a constituirse parte civil podrán hacerlo por separado o conjuntamente; pero si representaren un solo derecho deberán designar un apoderado común. Si no lo designaren dentro de los tres días subsiguientes al de la prevención que al efecto les hará el Juez, éste designará en la siguiente audiencia como apoderado común al primero que se hubiere presentado.

Cuando varias personas representan un mismo derecho, pueden mostrarse parte civil por separado o conjuntamente, si lo hacen --

conjuntamente no hay inconveniente, si lo hacen por separado, tienen que nombrar un representante común para que los represente a todos, lo mismo que sucede cuando hay varios defensores o varios acusadores de un mismo imputado en un mismo proceso, si las partes no nombran un representante, transcurridos que sean tres días desde que el Juez les previene que lo hagan, éste, en la siguiente audiencia se encargará de nombrarlo.

Cuando varias personas representan varios derechos, caso que puede ocurrir cuando sean varios los imputados, para el caso cuando existe acumulación de autos, en esta situación no se les puede prevenir que nombren un representante común, ni el Juez hacerlo.

DESISTIMIENTO DE LA ACCION CIVIL

Art.76. La parte civil podrá desistir de su demanda, lo que implicará la renuncia al derecho de percibir el producto o cuantía de la responsabilidad civil.

Si la parte civil que desistiere fuere el tercer perjudicado, el imputado no será condenado en las indemnizaciones que a dicho tercero hubieren podido corresponder.

El Juez admitirá el desistimiento con sólo la petición de la parte civil y condenará a ésta al pago inmediato de las costas procesales que hubiere causado al imputado y al responsable civil que estuviere apersonado en el juicio.

El desistimiento en las dos situaciones planteadas puede ocurrir cuando el imputado o el civilmente responsable arregle o llegue a un acuerdo en cuanto a la acción civil proveniente del delito de otra manera es difícil que el desistimiento ocurra, pues como vemos el inciso final le impone una especie de castigo, cual es el pago de la costa procesal que se hubiere causado al imputado o al civilmente responsable que se hubiere mostrado parte en el ejercicio de su defensa. En los Juzgados Especiales de Tránsi-

to ocurre continuamente la renuncia de la acción civil por parte de los ofensores o los herederos de éstos, una vez que extrajudicialmente han arreglado la situación económica, por la acción civil que la Ley de Procedimientos Especiales sobre accidentes de tránsito les concede.

El segundo inciso de este Artículo no tiene mayor razón de ser, pues al renunciar a la acción civil no sólo el tercero sino que también el dañado directamente, se pone fin a la existencia de la obligación civil. (Art. 92, Número 1o.).

CAPITULO VIII

"EL RESPONSABLE CIVIL"

CONTENIDO:1)-Quiénes son responsables civilmente en una forma subsidiaria. 2)-Intervención forzosa y voluntaria del responsable civil. 3)-Efectos del desistimiento de la parte civil. 4)-Derechos y garantías del civilmente responsable.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN GENERAL

Antiguamente se discutió mucho acerca de la similitud, semejanza o equivalencia de los conceptos obligación y responsabilidad; a fines del siglo pasado ya prevalece el criterio de que los contenidos de una y otra palabra eran completamente distintos.

Gramaticalmente hablando, obligación "es imposición o exigencia moral que debe regir la voluntad libre. Es vínculo que sujeta a hacer o a abstenerse de hacer una cosa, establecido por precepto de ley, por voluntario otorgamiento o por derivación regta de ciertos actos".

Para los romanos, la obligación es un vínculo jurídico de acuerdo al cual, uno o más sujetos, tienen derecho a exigir una determinada prestación que consiste en la ejecución de un acto o una serie de actos a su favor, incluso una abstención, o, en su defecto, una satisfacción patrimonial y, por otra parte, otro u otros sujetos tienen el deber de cumplirla, o, de no hacerlo responder patrimonialmente.

Las obligaciones nacen de los contratos, de los delitos, de los cuasicontratos, de los cuasi delitos, de las faltas y de la ley; es decir, que existen obligaciones voluntarias, no voluntarias y legales.

La categoría de obligaciones que interesa estudiar en el presente caso, son aquellas que nacen de la aplicación de un precepto

creado por el legislador. Aquéllas que tienen su origen en dos fuentes bien difundidas e importantes en nuestra época: la responsabilidad civil y los cuasicontratos.

Antes se creía y se sostenía enfáticamente, que la responsabilidad surgía única y exclusivamente de la culpa o por la negligencia manifestada a través de una acción o una omisión del directamente responsable. Este principio ha sido superado totalmente, ya que existen, hoy en día, innumerables casos en que nada tiene que ver la actividad o pasividad de aquél que al final resulta responsable.

Analizado brevemente el concepto de obligación, pasemos al de responsabilidad. Gramaticalmente hablando es deuda: "obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro, a consecuencia de un delito, una culpa civil o una causa legal, constituye éste un elemento agregado mediante el cual se puede obligar al deudor de ella al cumplimiento de la misma".

—, La responsabilidad civil se dá, pues, a consecuencia de haberse ocasionado un daño por una acción u omisión, daño que afecta a una persona privada en sí o en su patrimonio y, la cual tiene derecho, propio o indirecto, a que ese daño le sea reparado mediante una indemnización que es proporcional al mismo. Para que se dé la responsabilidad civil, es necesario que el daño ocasionado o el perjuicio causados sean privados; es decir, que sea de reparar o resarcir; no de imponer penas, pues entonces caemos en el campo penal.

La responsabilidad puede existir por causas distintas y por motivos variados, recibiendo grados y nombres según la forma, motivos y causas que la hayan hecho surgir. Existe responsabilidad civil, penal, contractual, extracontractual, subjetiva, simple, compuesta y responsabilidad sin culpa o teoría del riesgo.

Responsabilidad Penal: es la que resulta de la omisión o comisión que da nacimiento a un delito o falta, sea pues, por un hecho intencional, abstinerencia o por culpa. Surge cuando el perjuicio ocasionado alcanza a la sociedad en general; es la que conlleva una pena y como consecuencia de ésta una reparación civil. Aquí el objetivo primordial es la pena, el castigo; y la reparación del daño, restitución e indemnización de daños y perjuicios.

La responsabilidad penal es consecuencia del principio de que el Estado debe defender a la sociedad que represente frente a todos aquellos que amenacen el orden social; dicha defensa la asume el Estado castigando por medio de la pena a los transgresores de preceptos previamente formulados, aumentando la severidad de la misma en la medida en que el orden social es perturbado. Existen casos en que la necesidad de mantener el orden obliga al legislador a reprimir el acto al margen de toda indagación subjetiva, tales como las contravenciones, los delitos por imprudencia y los preterintencionales así como los que por su propia índole tienen una especial calificación.

QUIENES SON RESPONSABLES CIVILMENTE EN UNA FORMA SUBSIDIARIA

Art.77. Civilmente responsable será la persona que de acuerdo a los Artículos 145 y 146 del Código Penal deba responder por el inculpado de los daños y perjuicios causados por el delito. Su intervención en el proceso podrá ser voluntaria o forzosa. En el segundo caso, deberá emplazársele para que comparezca; y si no lo hiciere, se le declarará rebelde y se seguirá el juicio sin su intervención.

Conforme a esta disposición los civilmente responsables son: los padres, tutores, curadores y personas a quienes se les hubiera confiado la educación del inimputable, cuando éste carece de -

bienes suficientes y se les puede atribuir negligencia en la vigilancia de quien cometió el hecho, esto quiere decir que si el inimputable tiene bienes para responder de la acción civil proveniente de su delito, será con éstos con que responderá.

También las personas jurídicas con excepción del Estado, los municipios y las instituciones oficiales, autónomas o semiautónomas están obligadas a la responsabilidad civil cuando el delincuente tuviere la representación o administración de dichas entidades, o estuviere con ellas en relación de dependencias y se tratare de delitos que impliquen violación de las obligaciones inherentes a la calidad que el inculpable ostente dentro de las mismas. La responsabilidad será principal cuando la persona jurídica haya obtenido lucro del delito y se extiende únicamente hasta el monto del beneficio obtenido por la sociedad; cuando no haya habido lucro, la responsabilidad civil de la empresa es subsidiaria.

Concluimos que, conforme al Código Penal son responsables civilmente: a) los padres, b) tutores, c) curadores y d) las personas a quienes se les hubiere confiado la educación del inimputable, esto es para las personas naturales y las jurídicas cuando éstas no hayan obtenido lucro de un delito proveniente de una persona que tuviere la representación o administración o fuere dependiente y se violaren obligaciones propias de la calidad que el culpable ostente dentro de la misma.

La intervención de estas partes dentro del proceso puede ser voluntaria o forzosa como lo veremos adelante, en el siguiente capítulo.

INTERVENCION FORZOSA Y VOLUNTARIA DEL RESPONSABLE CIVIL

Art.78. El responsable civil podrá intervenir en el juicio aunque no haya sido emplazado. Su intervención deberá ser por

escrito con firma de abogado o por medio de apoderado, y contendrá bajo pena de inadmisibilidad la indicación de las generales del interviniente, el proceso a que se refiere y la exposición de los motivos que justifican su petición.

Art.79. El emplazamiento del civilmente responsable podrá hacerse a petición del fiscal o de la parte civil, lo ordenará el Juez por auto en el proceso, y contendrá:

1o.) Las generales del responsable civil, si se trata de persona natural; o el nombre de la persona jurídica a quien se atribuya la responsabilidad con designación de su legítimo representante; y

2o.) La indicación de la parte a cuya solicitud se hace la citación y el juicio en que se debe comparecer.

El emplazamiento se diligenciará conforme las normas procesales civiles y el término de la comparecencia será de seis días, transcurridos los cuales, de oficio se declarará la rebeldía.

En el tema anterior se ha señalado quiénes son los responsables civilmente, siendo esas las personas que intervienen en el juicio en una forma voluntaria y forzosamente.

El primero de los artículos transcritos autoriza al responsable civil a intervenir en el proceso aún cuando no haya sido emplazado para que lo haga, intervención que tiene que ser en la época fijada por el Artículo 71, pudiendo, para intervenir, nombrar un apoderado o simplemente hacer sus peticiones en forma personal, siempre que éstas lleven firma y sello de abogado director, esto para evitar que sus peticiones y actuaciones sean fuera de la ley, le impone un vigilante que es el abogado director, para enmarcar su actuación dentro de la ley y que los derechos de su pupilo y los propios, ya que responde subsidiariamente según el Artículo 145 Pn., sean representados en una forma debida; es necesario además que el responsable civil el intervenir mostrándose parte,

indique sus generales, haga referencia en el proceso en que interviene, esto para ubicar el juicio en que intervendrá; tiene, además, que exponer los motivos que justifican su intervención, éstos necesariamente los calificará el juez, posteriormente a esa calificación que haga lo tendrá o no como parte en su calidad de responsable civil.

Impone este artículo formalidades al responsable civil para su intervención: a) Intervención por medio de apoderado o que sus escritos lleven firma y sello de abogado aunque el artículo no se refiera en absoluto al sello, es necesario que éste sea impreso, conforme el Art.89 # 4 Pr., b) Indicación de sus generales, c) determinar el proceso a que se refiera y d) exponer los motivos por los cuales intenta que se le tenga por parte.

Si el civilmente responsable no comparece voluntariamente al proceso en que debiera intervenir, el Juez conforme al Art. 77, está obligado a emplazarlo a petición fiscal o de la parte civil para que comparezca y no haciéndolo, transcurridos que sean seis días, después del emplazamiento, se declarará rebelde y se tramitará el juicio sin su intervención. Posteriormente se puede interrumpir su rebeldía, pero no puede hacer retroceder el proceso, tiene que tomarlo en el estado en que se encuentre; aplicando las normas del Código de Procedimientos Civiles, en lo pertinente.

El segundo Artículo transcrito, Art.79, señala en su primer inciso a petición de quienes es que debe hacerse el emplazamiento, para el civilmente responsable, esta petición solamente la puede hacer la Fiscalía General de la República y la parte civil, el - acusador particular, en el caso que hubiere, no está facultado - para pedir el emplazamiento del civilmente responsable.

Una vez que se ha solicitado el emplazamiento el Juez lo ordena, mediante auto en el proceso, éste debe de contener: I) Generales del Responsable Civil, cuando se trata de una persona na

tural, el civilmente responsable o el nombre de la persona jurídica a quien se le atribuye la responsabilidad, con la designación de su legítimo representante.

Es necesario conforme a este numeral que se determine claramente quién es el responsable civil y que se establezca el nexo del por qué de las responsabilidades; así, si se emplaza al padre de un inimputable hay que establecer, mediante la certificación de la partida de nacimiento, el vínculo del parentesco. II) La indicación de la parte que solicita el emplazamiento y el juicio en el cual deba de comparecer, para hacer saber al emplazado a petición de quién se hace el emplazamiento y hacer de su conocimiento en qué juicio se le emplaza, así para cuando el civilmente responsable tenga que mostrarse parte haga la referencia pues - conforme al Art.78 es necesario para poder ser tenido como parte.

El último inciso nos indica que el emplazamiento debe hacerse conforme a las normas procesales civiles, encontrando dos regulaciones especiales en el Código Procesal Penal que son: a) en el Código Procesal Penal se conceden seis días improrrogables después de los cuales en el caso de no comparecer el civilmente responsable es declarado rebelde, y en el Código de Procedimientos Civiles en su Art. 211 se le concede al emplazado un término especial, además de los seis días por la distancia que hay del lugar de su residencia al lugar donde el juicio se encuentre y b) que en el Código Procesal Penal se declara la rebeldía de oficio y en el Código Procesal Civil, conforme al Artículo 530 la declaración de rebeldía tiene que hacerse a petición de parte interesada.

EFFECTOS DEL DESISTIMIENTO DE LA PARTE CIVIL

Art.80. Si la parte civil desistiere de su demanda quedará extinguido todo derecho a reclamar daños y perjuicios al civilmente responsable y pondrá fin a la intervención de éste.

Desistimiento, conforme al Artículo 468 Pr., es: "el apartamiento o renuncia de alguna acción o recurso". Sus efectos son dejar las cosas como estaban antes de la demanda y no poder proponerlas otra vez contra la misma persona ni contra los que legalmente la representan, porque no sólo se desiste de la acción, se desiste también del derecho, es decir que, si la parte civil desiste de su demanda su derecho se extingue y no puede, desde el momento de que desiste, reclamar daños y perjuicios, poniendo fin a su intervención, pues ha renunciado a su derecho y a su acción.

El inciso final no dice si es necesario que el desistimiento sea aceptado o no, para que surta sus efectos, así como tampoco si se puede desistir en Segunda Instancia o Casación, si no lo dicen debemos de concluir, en el primer caso que no hay necesidad de aceptar el desistimiento para que sus efectos produzcan y en el segundo caso que se pueda interponer ante cualquier tribunal y no hay condenación de costas procesales.

El desistimiento pone fin a la intervención del civilmente responsable y sólo puede ser interpuesto por la parte civil nunca por la Fiscalía General de la República.

DERECHOS Y GARANTIAS DEL CIVILMENTE RESPONSABLE

Art.81. El civilmente responsable adquirirá desde su intervención la condición de parte y gozará en cuanto concierne a sus intereses civiles, de los derechos y garantías concedidos al imputado para su defensa, en lo que fuere aplicable.

Reza este Artículo que el civilmente responsable adquirirá desde su intervención, sea ésta voluntaria o forzosa, condición de parte, es demás que hasta aquí se califique su condición, pues conforme a los artículos antes comentados, lógicamente es parte en el proceso una vez intervenga; dice además, que gozará en -

cuanto concierne a sus intereses civiles, los derechos y garantías conferidos al imputado en su defensa, en lo que fueren aplicables, esto es bastante ilógico, pues los derechos del imputado que le concede el Artículo 46, ninguno es aplicable. Debió haber dicho la disposición, ya que tiene la calidad de parte el civilmente responsable que "se le confieren los derechos y garantías concedidas a las otras partes que intervienen en el proceso", es decir, concederle derecho a probar y a alegar todo lo relativo a la defensa de su representado y a la propia, ofrecerle traslados y notificaciones, el derecho de apelar contra las resoluciones desfavorables, etc.

-----oOo-----

CAPITULO IX

"LOS COOPERADORES"

CONTENIDO: a)-Secretarios y b)-Secretarios Notificadores, Cooperadores Técnicos: a)-Cooperadores Permanentes y b)-Cooperadores Accidentales.

El último de los sujetos procesales son los Cooperadores, los cuales pueden ser: Cooperadores Asistentes, Cooperadores Técnicos y Cooperadores Accidentales.

Sobre los Cooperadores Asistentes dice nuestro Código Procesal Penal:

Art.82. Los Jueces y Tribunales de Justicia con jurisdicción en materia penal actuarán con un secretario encargado de autorizar las providencias y actos emanados de aquellas autoridades.

Habrán también en los Tribunales de justicia que indique la Ley, uno o más secretarios notificadores encargados de hacer saber a las partes los decretos y resoluciones de tales tribunales que la ley especifica.

Las normas procesales civiles relativas a los secretarios y secretarios notificadores son aplicables a los secretarios notificadores cooperadores del proceso penal.

Esta disposición les llama Cooperadores Asistentes del Secretario del Juez o Tribunal y al Secretario Notificador de los mismos.

Según esta disposición los secretarios serán encargados de autorizar todas las providencias y actos emanados de los Jueces y Tribunales; los Secretarios son nombrados por los Jueces o Tribunales.

Existen Secretarios tanto en la Corte Suprema de Justicia como en los Juzgados de Paz, pero para desempeñar los cargos en cada tribunal o juzgado necesitan distintos requisitos; para ser Secretario de la Corte Suprema de Justicia se necesitan los mismos requisitos que para ser Juez de Primera Instancia; para ser Secretario de alguna de las Salas de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia, se requiere ser abogado en ejercicio, estar en el goce de los derechos de ciudadano, de notoria buena conducta y no ser pariente dentro del cuarto grado - de consanguinidad o segundo de afinidad con alguno de los Magistrados del Tribunal en que desempeñe sus funciones. Aunque sucede que si en el lugar en donde tuvieren asiento las Cámaras de Segunda Instancia, no hubiere abogado hábil, se podrá nombrar una persona que reúna los requisitos para ser Secretario de Primera Instancia.

Para ser Secretario de un Juzgado de Primera Instancia, es necesario ser mayor de edad, de notoria buena conducta, estar en el ejercicio de la ciudadanía y haber obtenido de la Corte Suprema de Justicia certificado o autorización para el ejercicio del cargo; estas mismas cualidades se necesitan para ser Secretario de un Juzgado de Paz.

Son obligaciones de los Secretarios las enumeradas en el Artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los numerales primero, segundo, cuarto, octavo, noveno, décimo y décimo quinto; asimismo en el Artículo 83 Pr. y 69 de la Ley Orgánica del Poder Judicial encontramos otros deberes u obligaciones de los Secretarios y en el Artículo 85 Pr., las prohibiciones a que están sometidos.

Art.59. Son atribuciones de los Secretarios, de la Corte, Salas que la integran y Cámaras de Segunda Instancia, además de las que les impongan otras leyes, las siguientes:

1a.) Autorizar con su firma las resoluciones del Tribunal;

2a.) Recibir los escritos que se le presenten, anotando al pié de ellos el día y hora de su presentación, autorizando esta razón con su firma y dar cuenta con dichos escritos a más tardar dentro de la siguiente audiencia; cerciorarse de la identidad de quien los presenta, y si está firmado por él o a su ruego por otra persona, haciendo constar esta circunstancia;

4a.) Llevar siempre al corriente los libros determinados por la ley y reglamentos respectivos.

8a.) Despachar por el próximo correo toda la correspondencia oficial del Tribunal.

9a.) Llevar un libro que se denominará "Diario de los Trabajos del Tribunal", el que se anotarán en exactos y día por día, las resoluciones que se dicten.

10a. Formar en el mes de Agosto de cada año un cuadro sinóptico de las causas civiles y criminales y demás asuntos que se hubieren ventilado en el año anterior.

El Secretario de la Corte formará en el mes de Agosto de cada año, un cuadro general que comprenda con la debida separación la labor judicial de toda la República en el año precedente, teniendo a la vista los cuadros parciales que para el efecto deberán remitirle las Cámaras Seccionales y Jueces de Primera Instancia, a más tardar el día diez del mes de Agosto.

Art.69. (L.O.P.J.) Son obligaciones de los Secretarios, además de las que les imponen otras leyes, las siguientes:

a) Practicar de la manera prevenida por la ley los emplazamientos, citaciones y notificaciones que se ofrezcan dentro y fuera de la oficina;

b) Guardar secreto en las materias que lo exijan;

c) Cuidar de los archivos que estén a su cargo; que los ex-

pedientes tengan sus carátulas, que estén cosidos y foliados por su orden y con el aseo debido, sin perjuicio de la responsabilidad que cabe al Juez;

d) Las contenidas en las fracciones 1a., 2a., 4a., 8a., 9a., 10a. y 15a., del Artículo 59 de esta Ley;

e) Las diligencias mencionadas en la letra a) de este Artículo también podrán practicarse por el Secretario Notificador, y en materia penal, las citaciones de testigos y de jurados podrán además verificarse por el citador del Tribunal.

Art.83 (Pr.) Son deberes de los Secretarios:

1o.) Recibir los escritos que presenten las partes, anotando al margen el día y hora de su presentación y autorizando esta razón con su firma.

Al recibirlos preguntarán a la parte si están firmados por ella o a su ruego por otra persona, anotando también esta circunstancia.

2o.) Practicar dentro de veinticuatro horas los emplazamientos, citaciones y notificaciones que se ofrezcan dentro y fuera de oficina; salvo que se practiquen por copia, esquila o edicto, que entonces se harán dentro de cuarenta y ocho horas.

3o.) Guardar secreto en las materias que lo exijan.

4o.) Cuidar de los archivos que están a su cargo, que los expedientes tengan sus carátulas, que estén cosidos y foliados por su orden y con el aseo debido, sin perjuicio de la responsabilidad que cabe al Juez.

Art.85 (Pr.) Es prohibido a los Secretarios:

1o.) Recibir de los litigantes gratificaciones o dádivas de ninguna clase;

2o.) Ser depositarios de cosas litigiosas;

3o.) Confiar los procesos o documentos presentados en juicio o entregar las actuaciones, sin expreso mandato del Juez;

4o.) Permitir que por motivo alguno se saquen de las oficinas las actuaciones archivadas, sin previo mandato del Juez;

5o.) Ser agentes de negocios, procuradores o directores de los que se ventilen en el Juzgado donde actúen;

6o.) Actuar en causas propias y en las que tengan interés sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, legítima o ilegítima, y en aquellas en que los mismos sean jueces, abogados, procuradores, defensores o acusadores;

7o.) Examinar testigos ni aún por orden del Juez, ni tomar parte alguna directa ni indirecta en el interrogatorio que el Juez haga, ni en la discusión que durante él se suscite.

En cuanto a los Secretarios Notificadores las obligaciones que le impone el Código Procesal Penal son de hacer saber a las partes los decretos y resoluciones del Tribunal, el Artículo - 69 L.O.P.J., en el literal a) le impone también al Secretario No tificador practicar de la manera prevenida por la Ley los emplazamientos.

El Secretario Notificador en el desempeño de sus labores es autónomo, es decir que él mismo dá fé de haber practicado la diligencia cuando al final del acta estampa su firma.

Para ser Secretario Notificador no se necesita del certificado o autorización que se obtiene en la Corte Suprema de Justicia.

COOPERADORES TECNICOS: a) Cooperadores Permanentes y b) Cooperadores Accidentales.

Art.83. Los Jueces y Tribunales contarán asimismo con la colaboración de cooperadores técnicos o peritos, que serán de dos clases: permanentes y accidentales.

Son cooperadores técnicos permanentes:

- a) Los médicos forenses;
- b) Los directores o Jefes de los centros asistenciales del Estado;
- c) Los jefes y auxiliares de los laboratorios técnicos de la Policía Nacional, de las facultades y escuelas de las Universidades y de los que se organicen en dependencias e instituciones del Estado o de instituciones oficiales autónomas; y
- d) Los peritos oficiales nombrados por la Corte Suprema de Justicia.

Son cooperadores técnicos accidentales los peritos que nombre la autoridad judicial para una función determinada.

Los cooperadores técnicos, según este artículo son de dos clases: a) Cooperadores Técnicos Permanentes y b) Cooperadores Técnicos Accidentales.

Los Cooperadores Técnicos Permanentes están a disposición del Tribunal al momento en que se requiere de su dictamen, son de dos tipos:

1o.) Los nombrados por la Corte Suprema de Justicia y que desempeñan sus funciones mediante acuerdo; y

2o.) Los Cooperadores Técnicos nombrados por Ministerio de Ley y que en el ejercicio de sus funciones no devengan salarios.

En el número primero se incluyen a los médicos forenses y a los peritos oficiales nombrados por la Corte Suprema de Justicia; en el numeral segundo se incluyen a los directores o jefes de establecimientos asistenciales del Estado y los Jefes y auxiliares de los laboratorios técnicos de la Policía Nacional, de las facultades y escuelas de la Universidad y de los que se organicen en dependencias e institutos del Estado o de Instituciones Oficiales Autónomas.

Son Cooperadores Accidentales los que se nombran por una autoridad judicial únicamente para una función determinada, ejemplo, el nombramiento de peritos para un valúo, para un cotejo de letras, etc.

CONCLUSIONES

Al arribar a la etapa de concluir, quizá lo más adecuado sea, hacer acopio de lo que en el desarrollo mismo de este trabajo de tesis se ha ido cuestionando, tal es el caso de:

1o.)- La sustitución de la palabra "REC" que utilizaba el Código de Instrucción Criminal ya derogado, por la de IMPUTADO, que ha puesto en boga el nuevo Código Procesal Penal, designación que no ha sido del agrado de los entendidos, ya que con ella se ha querido designar a todas las personas que se les atribuye participación en infracciones penales, incluyendo a los inimputables, quienes en ningún caso pueden ser imputados; hubiese sido más adecuado el uso de las palabras "ENCAUSADO" o "SINDICADO", ya que con ellas se comprende a todos los infractores de las normas de cultura, sometidos a investigaciones extrajudicial o judicial, sean éstos presentes o ausentes, en el transcurso de las averiguaciones; para el cumplimiento del objeto del proceso penal;

2o.)- No es satisfactorio, tampoco la parte primera del Inc. 3o. del Art.45 Pr. Pn., en donde según está redactada, se deduce que las personas Jurídicas pueden ser imputados, lo que jamás puede suceder, pues éstas carecen en absoluto de voluntariedad; consecuentemente, no pueden ser sujetos en la relación penal; se debió haber redactado así: "Cuando para la comisión de un hecho delictivo, él o los responsables se hubieren valido de una persona jurídica, serán responsables ellos; sean o no miembros de la sociedad";

3o.)- Sostengo que el Art.46 Pr. Pn., está invertido, ya que comenzó citando los derechos del imputado que se le hacen saber por último; pues son los órganos auxiliares quienes pri-

mero lo tienen a su orden y donde deberían hacérsele valer los derechos contenidos con los literales a), b) y c); para luego, ser remitido a un Tribunal en donde se le hacen saber los derechos contenidos en los numerales del 1o. al 5o. proponiendo su reforma de la manera indicada;

4o.)- El Artículo 188 Pn., nos da condiciones objetivas de perseguibilidad o procesabilidad; siendo meramente procesal o adjetivo; debiera estar incluido en el Código Procesal Penal, que es quien regula estas situaciones y no en el Código Penal, que es sustantivo;

5o.)- Manifiesto, en el desarrollo, que para iniciar acusación por adulterio, no es necesario tener veintiún años; pues - además que la ley no regula esta situación especial, es un derecho personalísimo en donde ni los representantes legales, si acaso los hubiere, pueden hacer uso de la acción; y podría suceder, si no se interpreta así, que un menor de veintiún años a quien se le agravia con el delito, no pueda iniciar su acción y quede impune; no hay por qué distinguir entre el menor de veintiún años y el mayor de edad, cuando son ofendidos en el delito de adulterio; los dos sufren las mismas consecuencias y por qué uno puede acusar y el otro no, encontrándose en la misma situación; y

6o.)- El inciso final del Art.62 Pr. Pn., en su parte primera, cuando refiere "La Procuraduría General de Pobres", por medio de sus agentes auxiliares, correrá con la defensa de los incapaces"... es un equívoco de la ley, como insistentemente se ha señalado, porque no puede ser imputado un incapaz; consecuentemente, los Agentes Auxiliares, no tienen a quien defender; sobra esa parte primera. El Art.38 Pn., declara inimputables a los incapaces, excluyéndolos de toda responsabilidad civil y las medidas de seguridad a que ha lugar.

B I B L I O G R A F I A

ALCALA - ZAMORA y CASTILLO, NICETO. Derecho Procesal Penal. Tomo I y II. Editorial Guillermo Kraf Ltda. Buenos Aires 1945.

AVILES, MAURICIO LEONEL. Los Sujetos en la Relación Jurídica Procesal Penal. Diciembre de 1970. Tesis Doctoral.

BELING, ERNEST. Derecho Procesal Penal. Editorial Labor, S.A. Barcelona 1943.

CARNELUTTI, FRANCISCO. Sistema de Derecho Procesal Civil. UTHEA, Argentina 1944.

CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario de Derecho Usual. OMEBA. Argentina 1968.

Documentos Históricos de la Constitución Política Salvadoreña de 1950.

FLORIAN, EUGENIO. Tratado de las pruebas penales, Tomo I y II, Editorial Temis Bogotá 1968.

NAVARRETE AZURDIA, SALVADOR. Los Sujetos del Derecho. Agosto de 1965. Tesis Doctoral.

ROCCO UGO. Derecho Procesal Civil, Porrúa Hnos., México 1939.

PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México 1956.

SOLER, SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino. Tomo II. Talleres - Gráficos Litodar. Buenos Aires 1973.